



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO
DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

T E S I S

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

GIRO BETANCOURT GARCIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

----- I N D I C E -----

| | Págs. |
|--|-------|
| AGRADECIMIENTOS..... | I |
| PROLOGO..... | MI |
| CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. | |
| I.-CONSIDERACIONES INICIALES. | |
| I.1.-QUE SE ENTIENDE POR CUMPLIMIENTO (EN AMPARO)..... | 1 |
| I.2.-QUE SE ENTIENDE POR INCUMPLIMIENTO (EN AMPARO)..... | 2 |
| I.3.-CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO..... | 3 |
| I.4.-QUE ES LA QUEJA EN AMPARO..... | 5 |
| I.5.-QUE SE ENTIENDE POR AUTORIDAD RESPONSABLE EN AMPARO..... | 7 |
| I.6.-QUE SE ENTIENDE POR ACTO RECLAMADO EN AMPARO..... | 11 |
| I.7.-QUE SE ENTIENDE POR ACTO NUEVO DE AUTORIDAD EN AMPARO..... | 16 |
| I.8.-CRITERIOS AL RESPECTO DEL MAXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA..... | 16 |
| II.-PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. | |
| II.1.-BREVE REFERENCIA HISTORICA..... | 22 |
| II.2.-PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL..... | 23 |
| II.3.-PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL..... | 27 |
| II.4.-CRITERIOS AL RESPECTO DEL MAXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA..... | 28 |
| III.-EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. | |
| III.1.-FRENTE A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES... 31 | 31 |
| III.2.-FRENTE A OTRAS AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES..... | 37 |
| III.3.-CRITERIOS AL RESPECTO DEL MAXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA... 39 | 39 |
| IV.-CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. | |
| IV.1.-RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO... 43 | 43 |
| IV.2.-QUEJA POR EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO..... | 45 |
| IV.3.-QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO..... | 48 |
| IV.4.-CRITERIOS AL RESPECTO DEL MAXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA... 50 | 50 |

| | |
|---|----|
| V.-INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. | |
| V.1.-INCUMPLIMIENTO POR FALTA U OMISION TOTAL DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO..... | 54 |
| V.2.-INCUMPLIMIENTO POR REPETICION DEL ACTO RECLAMADO EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO..... | 57 |
| V.3.-INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO POR EFECTUAR ACTO NUEVO DE AUTORIDAD..... | 62 |
| V.4.-DIFERENCIA ENTRE ACTO NUEVO DE AUTORIDAD Y REPETICION DEL ACTO RECLAMADO COMO FORMA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO..... | 64 |
| V.5.-CRITERIOS AL RESPECTO DEL MAXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA..... | 66 |
| VI.-EJECUCION FORZOSA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. | |
| VI.1.-DIFERENCIA ENTRE CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO..... | 68 |
| CONCLUSIONES..... | 76 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 80 |

P R O L O G O

El Cumplimiento y el Incumplimiento de las sentencias de amparo son temas - un tanto controvertidos por la Ley y por la doctrina por las contradicciones que existen entre los preceptos legales y los principios generales del derecho, ya - que la efectividad de las sentencias protectoras es un problema jurídico y hasta político por el régimen de gobierno en que nos encontramos. En esta situación es donde se ve con más claridad si hay o no igual nivel jerárquico de los Poderes de la Unión; si existe o no la Supremacía Constitucional o si todo se mueve en torno a un Poder Público; si vivimos realmente en un Estado de Derecho o estamos frente a una forma de gobierno un tanto arbitrario. En nuestra materia de amparo es donde se palpa si el gobernado tiene una verdadera defensa mediante la cual resguarda sus derechos humanos o si vive una situación de temor o intranquilidad frente al Estado.

El Cumplimiento e Incumplimiento de las sentencias de amparo son situaciones que pueden adoptar las autoridades que han atentado o tratan de atentar contra los derechos establecidos en nuestra Carta Magna; situaciones que en éste texto aludo de una forma muy superficial por el escaso número de autores especialistas en ésta materia, pero que no por eso es de menor importancia, sino por el contrario, es un tema bastante delicado por estar de por medio la verdadera y eficaz interpretación de los preceptos legales, pilares de nuestro gran ordenamiento jurídico, los cuales se encuentran plasmados en nuestra Constitución Federal.

En este análisis el objeto principal es aportar algunas ideas al derecho - para lograr aminorar o si es posible desaparecer los actos del Gobierno que atentan contra nuestra Carta Magna, partiendo de la idea de que esto se lograría atribuyéndole a las autoridades mayor responsabilidad en sus actos frente a los gobernados.

I.- CONSIDERACIONES INICIALES.

I.1.- QUE SE ENTIENDE POR CUMPLIMIENTO. (EN AMPARO)

La palabra Cumplimiento, "deriva del latín Complementum, y es la acción y efecto de cumplir. A su vez, el verbo cumplir proviene del latín Complere y significa llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo, una promesa".¹ De lo mencionado, Arellano García nos dice: "conforme a su simple connotación gramatical, Cumplimiento alude a una conducta del sujeto - obligado por medio de la cual lleva a efecto la orden y deber a su encargo".²

En nuestra materia de Amparo, el vocablo cumplimiento no varía en su significado con lo antes citado y, así, tenemos que la autoridad responsable debe cumplir con rendir el informe justificado en tiempo, que el quejoso debe cumplir con el otorgamiento de la fianza fijada por el juez federal, y, por lo que se refiere al Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, podemos decir que difieren, según el caso concreto, pero tomando como base el significado etimológico de la palabra cumplir, podemos decir que el Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, es llevar a efecto por la autoridad responsable la resolución dictada por el juez federal, y si la protección es a favor del quejoso, éste deber incumbe a la autoridad responsable (señalada o no -- por el quejoso, según veremos) conforme al artículo 80 de la -- Ley de Amparo, que nos indica: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".³ Para el Dr. Burgoa, "el cumplimiento de una sentencia --

1.-Diccionario de la Lengua Española. Edit. Espasa-Calpe S.A. Madrid, 1956. pág. 402.
 2.-Arellano García Carlos. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa S.A. México, 1982. pág. 805.
 3.-Ley de Amparo, Edit. Porrúa S.A. México, 1984.

consiste en el acatamiento por la misma parte que en ella resulta condenada".⁴

I.2.-QUE SE ENTIENDE POR INCUMPLIMIENTO. (EN AMPARO)

La palabra incumplimiento, según el Diccionario de la -- Lengua Española, es la falta de cumplimiento,⁵ que, como vimos -- en el punto anterior, es la acción y efecto de cumplir, y que -- cuyo significado de éste último, es llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo, una promesa; por lo que podríamos decir que la palabra incumplimiento es el no llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo, una promesa; y -- trasladándolo a nuestra materia de Amparo diríamos que, tratándose de Sentencias de Amparo que conceden la protección federal, existe incumplimiento de las mismas cuando la autoridad responsable no lleva a efecto la orden del juez federal (plasmada en la sentencia) consistente en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de -- que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija (art. 80 de la Ley de Amparo) y de acuerdo con dicha Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el incumplimiento de la sentencia protectora se tramita mediante el Incidente de Incumplimiento de Sentencia de Amparo. (arts. del 104 al 113 de la Ley de Amparo) y se da:

- a).-Por la falta u omisión total del acatamiento de la ejecutoria de amparo (art. 108 parrafo segundo de la Ley de Amparo);
- b).-Por retardo en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo (art. 107 de la Ley de Amparo); y
- c).-Por la repetición del acto reclamado en amparo (art. 108 parrafo segundo de la Ley de Amparo

4.-Burgoa Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa S.A. México, 1980. pág. 556.

5.-Diccionario de la Lengua Española. Op. cit., pág. 742.

Sobre este punto citamos al Dr. Burgoa, que nos dice: "¿Como pueden las autoridades responsables dar cumplimiento a estas obligaciones de hacer?. De varias maneras. Primera: Incompletamente; o sea, cuando incumplen la sentencia de amparo parcialmente.- En este caso, las autoridades responsables incurren en lo que se llama defecto de cumplimiento o de ejecución y, agrega, el defecto no es falta. Defecto no denota ausencia de cumplimiento, el defecto implica cumplimiento parcial de la ejecutoria y simultáneamente por modo concomitante, incumplimiento también parcial de la propia ejecutoria y, sobre el exceso de cumplimiento nos indica, el exceso evidentemente traduce un incumplimiento extralimitativo de la ejecutoria de amparo y, afirma, cuando hay exceso o defecto, pues, no procede un nuevo amparo contra los actos que traduzcan estos vicios, sino que se entabla el recurso de queja en los términos del art. 95, frac. IV, de nuestra ley".⁶ Como podemos ver el exceso y el defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo, para el Dr. Burgoa, son una forma de incumplimiento de las mismas, pero no procede el incidente de incumplimiento, sino el recurso de queja.

I.3.- CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO.

Para dar un concepto de sentencia de amparo, empezaremos por decir que la expresión sentencia, "deriva del latín Sententia; que significa dictamen o parecer que uno tiene o sigue".⁷ Y Escribche nos manifiesta que la palabra sentencia, "proviene del verbo latino sentire, concretamente de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente y valora respecto a la demanda, las excepciones y las probanzas aportadas al juicio".⁸ Definiciones diferentes por su aspecto gramatical, pero relacionadas entre sí, ya que podría decir tomando como base lo expuesto, que sentencia es la declaración o dictamen que el juez da de lo que siente; por lo que se refiere a nuestra materia de amparo nos dice Arilla Bas

6.-Burgoa Orihuela Ignacio y otros. "Cursos de Actualización de - Amparo". Edit. U.N.A.M. México, 1975. págs. 264, 265, 266 y 268.

7.-Diccionario de la Lengua Española. Ibidem. pág. 1190.

8.-Escribche Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Edit. Norbajacalifornia. México, 1975. pág. 1452.

que "la sentencia es el acto culminante del proceso jurisdiccional. En este acto, el titular del órgano encargado de decir el derecho, señala la relación entre un hecho condicionante y una consecuencia condicionada. (y después, agrega) La sentencia dictada en el juicio de amparo, no se sustrae a esta regla lógico-jurídica".⁹ Y González Cosío nos declara que "para el juicio de amparo solo es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, y por medio de la cual da por terminado el juicio, substancialmente, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso".¹⁰ Con lo expuesto, podría decir que sólo son sentencias en amparo las declaraciones hechas por el juez o tribunal federal, en la que resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; en las que podríamos incluir las que niegan y las que otorgan la protección federal, más no el sobreseimiento, porque en ésta el juez o tribunal federal no resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Criterio muy particular pero del que no están de acuerdo varios autores, como es el caso de Arellano García que nos reza lo siguiente: "La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado, por lo que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable".¹¹ Como podemos ver, incluye en las sentencias al sobreseimiento, y al respecto el art. 75 de la Ley de Amparo nos afirma: "El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado". Por lo tanto, podemos decir que la sentencia de amparo es la declaración que

9.-Arilla Bas Fernando. "El Juicio de Amparo" Edit. Kratos S.A. México, 1982. pág. 141.

10.-González Cosío Arturo. "El Juicio de Amparo". Edit. U.N.A.M. México, 1973. pág. 57.

11.-Arellano García Carlos. Op. cit., págs. 777 y 778.

hace el juez o tribunal federal en la audiencia constitucional, en la que resuelve si concede o niega la protección al quejoso, por actos de autoridad responsable que violan las garantías individuales o la invasión competencial entre federación y estados.

I.4.-QUE ES LA QUEJA EN AMPARO.

La queja en amparo, según el artículo 82 de la Ley de la materia, es un recurso, y nos lo indica de la siguiente forma: "En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación". De ahí que para entender lo que es un recurso de queja en amparo, empezaremos por decir que la palabra recurso, según Burgoa, significa (etimológicamente) "volver al curso de un procedimiento y, además agrega, que en sentido amplio es un medio de defensa en general, y en sentido estricto, es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo en ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado".¹² Sobre esto Escriche nos dice: "Recurso, es la acción que queda a la persona con denada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho".¹³ Para Ovalle Fabela recurso es: "el medio de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso".¹⁴ Como podemos ver Escriche difiere del sentido estricto expuesto por el Dr. Burgoa y de Ovalle, porque nos dice que el recurso es la acción que queda a toda persona condenada en juicio, por lo que podríamos manifestar que éste sólo se da después de concluido el juicio; pero coincide Joaquín Escriche con el sentido amplio expuesto por Burgoa. Para los efectos de nuestra mate-

12.-Burgoa Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa S.A. México, 1983. Págs. 575 y 576.

13.-Escriche Joaquín. Op. cit..., pág. 1419.

14.-Ovalle Favela José. "Derecho Procesal Civil". Edit. Harla. México, 1981. pág. 183.

ria se da antes y después de dictada la sentencia de amparo. Y - con referencia a la queja el autor Gómez Lara nos declara que: - "en rigor la queja se puede concebir como una instancia hecha generalmente ante el superior jerárquico para que imponga una sanción a un funcionario inferior por algún incumplimiento o falta".¹⁵ Alcalá-Zamora (autor citado por Ovalle) nos dice que: "La queja es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar de terminadas resoluciones judiciales denegatorias que el recurrente encuentra injustificadas".¹⁶ Como podemos apreciar de lo mencionado, la finalidad difiere en los autores citados por lo que al recurso de queja se refiere, Gómez Lara nos dice que la finalidad de este recurso es imponer una sanción al funcionario inferior por el incumplimiento o falta cometida; Esriche nos indica que es para enmendar el agravio que se cree le han hecho al quejoso; Alcalá-Zamora nos revela que la finalidad es impugnar determinadas resoluciones judiciales y Burgoa nos menciona que la finalidad es revocar, confirmar o modificar el acto impugnado. El recurso de queja en amparo es aquel que tiene como finalidad el rescindir la resolución judicial antijurídica y el de forzar a la autoridad responsable a cumplir con la sentencia protectora, y así nos lo expone Arilla Bas diciendo: "El llamado recurso de queja es una institución procesal mixta, pues no solamente sirve para rescindir resoluciones judiciales antijurídicas, sustituyéndolas por otras jurídicas, como en los casos de las fracciones I, V y VII del art. 95 de la Ley de Amparo, sino también para forzar a la autoridad responsable al cumplimiento debido de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo, tal como sucede en las hipótesis de las fracciones II, III, IV, VIII y IX del citado precepto legal. En el primer supuesto, la queja es un auténtico recurso, ya que rescinde la resolución antijurídica, del juez de distrito o superior del tribunal a quien se impute la violación constitucional reclamada en el juicio principal, en tanto que en el segundo opera como una simple causa incidental".¹⁷

15.-Gómez Lara Cipriano. "Teoría General del Proceso". Edit. --- U.M.A.M. México, 1979. pág. 139.

16.-Ovalle Favela José. Ob. cit., pág. 209.

17.-Arilla Bas Fernando. Ob. cit., pág. 166.

I.5.-QUE SE ENTIENDE POR AUTORIDAD RESPONSABLE EN AMPARO.

La autoridad responsable en amparo la estudiaremos primeramente desde el punto de vista de su significado gramatical, -- por lo que acudimos al Diccionario de la Lengua Española en donde encontramos que la palabra "Autoridad proviene del latín Auctoritas-atis, que es el carácter o representación de una persona, por su empleo, mérito o nacimiento; potestad, facultad; poder -- que tiene una persona sobre otra que le está subordinada y, por lo que respecta a la palabra responsable, nos dice que proviene del latín Responsum, supino de respondere, responder; y quiere decir que es el que está obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona".¹⁸ Estos conceptos son analizados por Arellano García, el cual nos manifiesta que "desde el punto de vista de su significado gramatical, la autoridad responsable debe ser una persona revestida de poder por el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona y, agrega, la autoridad responsable en amparo es el órgano estatal, --- bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de las garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados".¹⁹ Como podemos observar, para el autor citado, sólo son autoridades responsables las que el quejoso les atribuye el acto o la ley reclamados; y a contrario sensu podríamos decir -- que las autoridades a las cuales el quejoso no les atribuye la ley o acto reclamado no son autoridades responsables, siendo ésta una idea diferente a la que nos declara el artículo 11 de la Ley de Amparo, que en su texto reza: "Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado". Además, dicho autor prosigue afirmando que la ley o acto reclamado son presuntamente violatorios de las garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados; por lo que diría, que si el acto o la ley son presuntamente

18.-Diccionario de la Lengua Española. Loc. cit. págs. 147 y 1137.

19.-Arellano García Carlos. Ibidem. pág. 468.

violatorios, debe, a mi parecer, ser presunta autoridad responsable, por estar sujetos a su comprobación, tanto la responsabilidad de la autoridad, como la existencia de violación por actos o leyes de dicha autoridad. Tomando en cuenta el significado etimológico de la palabra autoridad como aquella que tiene potestad o facultad para hacer algo, para los efectos del amparo, dicha facultad debe de ser dada por la ley, y que además la persona revestida de dicha autoridad, debe pertenecer a un órgano del Estado. Algunos autores, como es el caso de Aurelio de León y R. Padilla, sólo consideran a la autoridad responsable como la que --viola las garantías individuales, y no hacen referencia a la autoridad que ataca a la soberanía local o federal de los Estados; y así nos dice Aurelio de León: " Se llama autoridad responsable la que ha cometido o trata de cometer los actos violatorios de -- las garantías individuales, así como la autoridad que haya ordenado esos actos".²⁰ Y R. Padilla nos indica: "Autoridad responsable es el órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una ley, sentencia o acto genérico agravia a los gobernados";²¹ aunque debemos de agregar a éste último, que para los efectos del amparo, no es necesario que se realice el acto violatorio, sino que, el sólo tratar de cometer el acto reclamado es materia de amparo; y dicho acto debe de ser con carácter de imperio como lo señala éste último autor, porque de no ser -- así, serían materia de amparo los convenios que realizan diariamente las autoridades estatales.

Atendiendo a la cuarta acepción de la palabra autoridad -- que dá el Diccionario de la Lengua Española, como el poder que -- tiene una persona sobre otra que está subordinada, podemos decir que Autoridad es Poder, y así lo manifiesta Burgoa al señalar -- que: "La palabra autoridad equivale a poder; potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo".²² Y Serra Rojas nos afirma lo siguiente: "Hemos insistido, en que todo grupo humano que -- 20.-De León Aurelio. "Manual de Amparo". Edit. Esquivel. México, 1934. pág. 4.

21.-R. Padilla José. "Sinópsis de Amparo". Edit. Cárdenas. México, 1978. pág. 185.

22.-Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. cit..., pág. 187.

se propone determinados fines, necesita entregar la dirección del mismo a una persona o grupo de personas a las que reviste de la suficiente "autoridad" o "poder;" para imponer sus resoluciones, y añade, el poder público se ha manifestado en la historia en dos formas: 1.-Como un poder de hecho; y 2.-Como un poder de derecho. El primero siempre proviene de una situación anormal o irregular como una revolución, o un desarreglo social. El segundo se origina y se apoya en la voluntad del grupo en relación con su orden jurídico".²³ La autoridad responsable, para ser tal en amparo, es necesario que esté provista de imperio, porque no sólo debe atenderse al origen de la misma, sino también, al carácter del acto reclamado; y León Orantes nos lo explica de la siguiente forma:-- "La autoridad responsable, para poder ser considerada como tal en un juicio de amparo, necesita estar provista de imperio, es decir, la actuación que la mencionada parte tenga o pretenda tener en la ley o acto reclamado debe ser de soberanía, en ejercicio de imperio de que goza el Estado, pues que si obra en forma diversa aunque por su origen o por el órgano gubernamental a que pertenezca pudiera ser tenida como autoridad, no lo sería para los efectos del amparo".²⁴ Para el Dr. Burgoa: "Autoridad es aquel órgano estatal de facto o de jure, investida con facultades y poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa y, además, determina a la autoridad responsable conforme a las tres fracciones del artículo 103 Constitucional, autoridad responsable es aquel órgano Estatal, de facto o de jure, investida con facultades y poderes de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, todo ello mediante la infracción de las garantías individuales (frac. I); autoridad responsable, es aquella autoridad federal, de facto o de jure, investida....., que produce un

23.-Serra Rojas Andrés. "Ciencia Política". Edit. Porrúa S.A. México, 1978. págs. 389 y 390.

24.-León Orantes Romeo. "El Juicio de Amparo". Edit. Superación. México, 1941. pág. 47.

perjuicio particular, causando un agravio directo y personal, en la invasión de la esfera de competencia legal o constitucional de los Estados (frac. II); y autoridad responsable es aquella autoridad local, de facto o de jure, investida....., que lesiona la órbita de competencia constitucional o legal de los órganos estatales federales, con las consecuencias distintivas que acabamos de señalar (frac. III)".²⁵ Como podemos observar, de lo anterior expuesto, en nuestra materia de amparo, sólo procede éste, contra los actos de autoridad con carácter de imperio, pero debemos recordar que en la época de la Colonia, el amparo era contra cualquier persona que despojara de la posesión de las tierras a un gobernado y de esta forma lo relata Lira González, el cual nos traslada a la Colonia en la primera mitad del siglo XVI en el Virreinato que operaba en aquel entonces, y nos dice: "Sólo el principio general de que el rey y sus representantes tenían la obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados, en tanto que el primero era "Amo y Señor" natural que debía impedir los abusos de cualquier persona frente a otra, y cuidar de no cometerlos él, y los segundos obraban en sus cargos siguiendo fines semejantes. Con base en ese principio general que se encuentra disperso en normas jurídicas diferentes (cita la recopilación de las leyes de las Indias de 1680), se rigieron los casos concretos de protección, muchos de los cuales, al irse resolviendo de una manera particular y típica, dieron origen al Amparo como institución. Y cita un ejemplo que data del año de 1590, durante el gobierno del Virrey Don Luis de Velasco hijo, que al tenor dice: Don Luis de Velasco, etcétera; hago saber a vos, el alcalde de mayor del pueblo de Querétaro, que los indios del pueblo de San Miguel, sujetos al dicho pueblo de Querétaro, me han hecho relación que ellos tienen mucha cantidad de tierras que siembran y cultivan, y que algunas personas se les entran en ellas sin causa más que querer de su autoridad hacerlo, en los cuales han sido agraviados. Y por mi, por el presente os mando que hagáis averiguaciones si las dichas tierras son de los dichos indios; y constatado serlas, los amparéis en la posesión della y no consintáis que sean despojados sin ser ofendidos y por fuero y derecho vencidos ante quien y como deban. Fecho en México, a diez días del mes de septiembre de mil y quinientos y

noventa años. Don Luis de Velasco. Por mandato de su excelencia, -- Martín López Gaona".²⁶ Relato del cual podemos hacer incapié de que en la actualidad en algunos países, como es el caso de Argentina, -- el amparo se tramita contra actos de cualquier persona, no sólo, -- como en México, que el amparo se interpone solamente contra actos de autoridad.

I.6.-QUE SE ENTIENDE POR ACTO RECLAMADO EN AMPARO.

Como hemos venido haciendo en los puntos anteriores, empezamos por decir, que según el Diccionario de la Lengua Española, -- "Acto proviene del Latín Actus, que significa, hecho o acción; y -- la palabra reclamado, deriva del verbo Reclamar, reclamar procede del Latín Reclamáre, de re y clamare, que significa gritar, clamar contra una cosa; oponerse a ella de palabra o por escrito".²⁷ Y el Diccionario de Escriche nos menciona: "Acto es una acción, un hecho, una operación, una diligencia, un modo de obrar, un procedimiento, ya de una autoridad como tal, o de una persona privada".²⁸ Por lo tanto, "el acto reclamado desde el punto de vista gramatical, nos dice Arellano García, alude a una conducta contra la que hay una oposición que puede ser verbal o escrita".²⁹ Conceptos que si los trasladamos a nuestra materia de amparo, quedarían fuera las omisiones de las autoridades responsables.

El acto reclamado, en materia de amparo es, según el mismo Arellano García, una conducta imperativa, positiva u omisiva de -- una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatorias de las garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso".³⁰ Por lo que podemos apreciar que ésta definición implica que el acto reclamado en amparo debe ser un acto de autoridad, y sobre ésto nos dice R. Padilla: -- "Acto de autoridad es una decisión dictada o ejecutada por un órgano del gobierno y que produce un agravio o afectación en la esfera

26.-Lira González Andrés. "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano". Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1972. págs. 16 y 23.

27.-Diccionario de la Lengua Española. Ob. cit. págs. 22 y 1112.

28.-Escriche Joaquín. Ibidem. pág. 78.

29 y 30.-Arellano García Carlos. Loc. cit. págs. 530 y 531.

de derechos de los gobernados".³¹ Debemos de recordar que este acto debe ser de imperio, de soberanía, y así lo estipula González Cosío al decir: "Acto de autoridad es aquella actividad realizada por el - poder público en ejercicio de su potestad estatal. Supone la distinción entre gobernante y particular o gobernado. Se requiere para -- que sea acto de autoridad, participar de lo que se llama orden público y en términos de soberanía. Debe, además, producir un perjuicio a un particular--persona física o jurídica--para que pueda, fundamentalmente, ejercitarse la acción de amparo. A lo anterior, agrega: Acto reclamado es, según se ha perfilado, cualquier actividad - estatal de carácter soberano, que lesione derechos fundamentales del hombre, contra lo establecido en el art. 103 de la Constitución vigente".³² Para Pallares el acto reclamado es: "el acto que el demandante en el juicio de amparo, imputa a la autoridad responsable y - sostiene que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local o federal, respectivamente, y prosigue, la imputación puede ser falsa o verdadera y comprende una afirmación de hecho y - otra de derecho".³³ Como podemos notar, éste autor confunde el reclamo con la imputación, entendiendo a ésta última, como la atribución a la autoridad responsable de una culpa, delito o acción censurable.

Según el artículo 103 Constitucional y 1º de la Ley de la materia, nos menciona el objeto del juicio de amparo en sus tres fracciones, cuya redacción ha despertado grandes críticas por los términos utilizados en ambos artículos, ya que menciona en todas sus fracciones que el objeto del juicio de amparo es resolver las controvercias que se susciten; I.-Por leyes o actos...., II.-Por leyes o actos...., y III.-Por leyes o actos...., Algunas críticas consisten - en que las leyes deben de encuadrarse dentro de los actos, debido a que éstas son actos del Poder Legislativo; otras críticas consisten en que sólo se hace mención de actos y no de omisiones, entendiendo a los actos como acciones, hechos, una conducta de carácter positivo, dejando fuera a las omisiones, o sea, a las conductas de carác

31.-R. Padilla José. Op. cit. pág. 12.

32.-González Cosío Arturo. Op. cit. pág. 29.

33.-Pallares Eduardo. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo". Edit. Porrúa S.A. México, 1978. pág. 13.

ter negativo; críticas que a mi parecer son correctas y aceptadas, aunque debemos de entender que en los actos reclamados en amparo también se encuadran las omisiones, y como prueba de ello tenemos el artículo 30 de la Ley de Amparo que al tenor reza: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo - las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando - el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad -- responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de - que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija". Al respecto nos indica Briseño Sierra: "En cuanto a su conducta, ya se sabe que puede tratarse de un acto o de una omisión, que el acto puede ser personal o impersonal (Ley), aunque en el - último caso, no debe entenderse por impersonal la carencia de sujetos afectados, sino la falta de identificación normativa".³⁴

Como es sabido por nosotros, en nuestro sistema legal, sólo procede el amparo contra actos de autoridad que violen o traten de violar las garantías individuales o el sistema de distribución entre Federación y Estados, según sea el caso; pero en algunos países resulta que el amparo procede contra actos de cualquier persona (autoridad o particular) que violen las garantías individuales, tal es el caso de Argentina, en el que el acto reclamado toma la denominación de acto lesivo y sobre esto nos declara Luis - Lazzarini de la siguiente forma: "Los agravios que motivan el amparo pueden producirse por actos, por hechos, por omisiones, y por amenazas en los casos que examinaremos, vengan del Estado o de -- los particulares, sin limitación alguna. La Ley de Amparo 7.166, de la provincia de Buenos Aires, expresa que la acción de amparo procede contra todo "acto", por ello debe entenderse en el más amplio sentido. El caso "Angel Sirí", el primero de amparo, la acción se había dado contra el Estado; en el segundo Leading Case, en cam bio, en Samuel Kot, la lesión que provoca el amparo viene de los obreros que habían ocupado la fábrica. En esta segunda causa se - plantea y resuelve, por la Corte Suprema de la Nación, la proce--

34.-Briseño Sierra Humberto. "El Amparo Mexicano". Edit. Cárdenas.

dencia del amparo no sólo contra el Estado; sino también contra actos de particulares, y agrega, será demandado en el juicio de amparo el autor del acto lesivo que lo motiva. Todos los que puedan demandar amparo pueden ser demandados sin limitación alguna, y sobre el tercero perjudicado nos dice, el acto lesivo que motiva la demanda de amparo por parte del actor en el juicio, puede también haber perjudicado a un tercero, en cuyo caso éste tiene que ser oído frente al autor del acto lesivo".³⁵ Lo anterior no sucede en nuestro sistema legal, ni actos de particulares provocan el amparo, ni la jurisprudencia lo consagra en sus criterios, aunque a mi parecer, sí existe un sólido fundamento para tener ésta idea de que el amparo debe proceder contra actos de cualquier persona; y sobre esto nos manifiesta Bidart Campos: "A diferencia de Méjico, donde el amparo se concede únicamente contra actos de autoridad, la jurisprudencia argentina lo ha consagrado también contra actos lesivos de los particulares. Los derechos de los individuos son en sí mismos de naturaleza Constitucional cuando surgen de la Constitución, y se imponen frente a todos; por esa razón, de cualquier ámbito de donde provenga la transgresión debe de admitirse la inconstitucionalidad de la actividad lesiva y el remedio jurisdiccional eficiente. Cualquier acto de este tipo lesiona a la Constitución y al Derecho arraigado en sus normas. No interesa, entonces, de dónde viene el ataque, sino a dónde se dirige; siendo Constitucional el Derecho Subjetivo, su agresión es lesiva a la Constitución, emane -- del Estado o de otros individuos privados".³⁶ Como acabamos de ver, éste aspecto debe de ser analizado con más detenimiento por los jurisconsultos y legisladores, porque se plantea la siguiente pregunta: ¿Acaso los particulares no violan las garantías individuales en México, en perjuicio de algún gobernado?, de esto debemos de hacer mención que, en nuestro régimen jurídico, la violación de algunas garantías individuales se encuentran tipificadas como delitos, y tienen un procedimiento a seguir y una sanción cuando el que lo comete es una autoridad pública; pero otras no se encuentran tipificadas como tal, y por lo tanto la autoridad que viole alguna ga-

35.-Lazzarini José Luis. "El Juicio de Amparo". Edit. La Ley S.A. Buenos Aires, 1967. págs. 161, 234, 271 y 286.

36.-Bidart Campos Germán J. "Derecho de Amparo". Edit. Ediar S.A. Buenos Aires, 1961. págs. 42 y 227.

rantía no tipificada como delito, no tiene ninguna responsabilidad por dicha conducta.

Por lo que al particular se refiere, si éste realiza una -- violación a dichas garantías, comete los delitos tipificados en el Título Vigésimoprimer, Capítulo Unico, del Código Penal vigente, aunque cabe decir que algunas violaciones a la Constitución, no de terminadas por el mencionado Código, encuadrarían en la fracción -- II del artículo 364 del mismo ordenamiento penal. Por lo que se -- tendría que una misma violación a las garantías individuales sería juzgada, cuando la realice una autoridad de una forma imperativa, por nuestra Ley de Amparo; y cuando la realice un particular, por nuestro Código Penal; acto que iría a mi parecer, contra nuestra -- ética jurídica.

Con lo expuesto podemos afirmar, que es falsa la denomina-- ción "Juicio de Garantías" dada al juicio de amparo, ya que el pri-- mero tiene un concepto más amplio, porque abarcaría al juicio de -- amparo y a otros juicios en que el objeto sea alguna violación a -- las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución.

Sobre el acto reclamado, hay que precisar que, para que sea materia de amparo, no es necesario que sea materializado el acto, -- sino también la sola amenaza de realización, y así nos lo indica -- el artículo 11 de la Ley de la materia que a la letra reza: "Es au-- toridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de eje-- cutar la ley o el acto reclamado". Esto mismo sucede en Argentina, donde la jurisprudencia lo establece, que no es necesario que el -- acto lesivo se materialice, y así nos lo relata Bidart Campos al -- decir: "El carácter amplio que conviene imprimir al amparo obliga a deparar el remedio jurisdiccional contra actos lesivos de futuri-- dad inminente, o sea, cuando hay amenaza inmediata, y añade, por -- supuesto que la amenaza debe ser cierta, inmediata, grave. Por eso hemos hablado de futuridad inminente, usando términos comunes al -- Derecho Mexicano, para designar este tipo de amenazas en que la co-- misión del acto lesivo va a acaecer de un momento a otro; o sea, -- aquella en la que más que probabilidad de violación hay ya certeza fundada. En nuestro país existe también jurisprudencia en el senti-- do de no ser necesario que el acto lesivo se materialice, siendo -- suficiente el peligro inminente y real que torne ilusorio el ejer--

cicio de los derechos constitucionales (Juzgado Criminal de Corrientes, fallo firme, J.A., 1959, IV, p. 88). A contrario sensu, el amparo no es viable si no existe lesión efectiva ni amenaza de lesión inminente (La Ley, T92, p. 146)".³⁷ Por último haremos un breve recordatorio, que en la época Colonial, como ya vimos en el punto anterior, según nos relata Lira González, el amparo era promovido contra los particulares y autoridades españolas, por el despojo de tierras, debida a que las autoridades españolas darían protección a los gobernados según su principio general.

I.7.-QUE SE ENTIENDE POR ACTO NUEVO DE AUTORIDAD EN AMPARO.

El acto nuevo de autoridad (en amparo) es aquel que realiza la autoridad responsable con causas diversas y sin ninguna relación con el acto reclamado que fue materia del juicio constitucional contra la misma autoridad y por el mismo quejoso, aunque el sentido de afectación sea igual, siempre que dicho acto sea violatorio también de las garantías individuales.

R. Padilla nos dice que: "Acto nuevo de autoridad es aquel -- distinto y sin relación al que fue materia de amparo, cuya sentencia se le esté mandando cumplir".³⁸ Y sobre éste concepto que es objeto de estudio por el momento, nos manifiesta el Dr. Burgoa que: - "El acto nuevo, para que sea tal, tiene que ir precedido forzosamente del acatamiento cabal o exhaustivo, completo, de la ejecutoria".³⁹ Una pregunta al respecto, sería, ¿Si el acto se realiza dentro del procedimiento, es también acto nuevo de autoridad?., a mi parecer - sí debería de considerarse como tal.

El acto nuevo de autoridad trae como consecuencia la facultad del quejoso, para promover un nuevo amparo.

I.8.-CRITERIOS AL RESPECTO DEL MAXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Nuestra jurisprudencia no nombra todos los puntos señalados en estas consideraciones iniciales, motivo por el cual, sólo hare-

37.-Bidart Campos Germán. Op. cit. págs. 209 y 210.

38.-R. Padilla José. Ibidem. pág. 300.

39.-Burgoa Orihuela Ignacio y otros. Op. cit. pág. 270.

mos mención a los que ella alude.

Por lo que se refiere a las sentencias de amparo nos dice - nuestro Máximo Tribunal:

T E S I S N^o 173

SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo puede resolver sobre la cons-
titucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se -
reclamó y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete
a los tribunales del fuero común.⁴⁰

Y sobre el efecto jurídico de las sentencias que conceden -
el amparo, nos manifiesta:

T E S I S N^o 174

SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la senten-
cia definitiva que se pronuncie en el juicio constitu-
cional, concediendo el amparo, es volver las cosas al -
estado que tenían antes de la violación de garantías, -
nulificando el acto y los subsecuentes que de él se de-
riven.⁴¹

Lo que a éstas dos tesis jurisprudenciales nos señalan son
características muy particulares de las sentencias dictadas por -
el juez o tribunal federal; sobre lo que afirma la primera, que -
las sentencias de amparo sólo resolverán sobre la constitucionali-
dad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, debiendo, a -
mi parecer, declarar que lo mencionado excluiría a las mal llama-
das sentencias de sobreseimiento, por no resolver éstas últimas,
sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que -
se reclama.

Sobre la Autoridad Responsable existen las siguientes tesis
jurisprudenciales:

T E S I S N^o 53

AUTORIDADES, QUIENES SON. El término autoridades, para
los efectos del amparo, comprende a todas aquellas per-
sonas que dispongan de la fuerza pública, en virtud de
circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo -
mismo estén en posibilidad material de obrar como indi-

40.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 173, p. 296.

41.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 174, p. 397.

viduos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.⁴²

Aquí el término fuerza pública es la característica primordial de toda autoridad, siendo esta tesis jurisprudencial un concepto de autoridad, en el cual deben encuadrarse todas aquellas, contra las que se promueva amparo; por lo que podemos decir que todas aquellas personas que dispongan de la fuerza pública, son autoridades para los efectos del amparo siempre y cuando realicen actos que afecten la esfera jurídica del gobernado.

Sobre autoridades responsables, tenemos el siguiente criterio de nuestro Máximo Tribunal:

TESIS N^o 54

AUTORIDADES RESPONSABLES. Lo son, no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que la ejecuten o traten de ejecutar, y -- contra cualquiera de ellas procede el amparo.⁴³

El mencionado criterio, lo que hace es sólo reafirmar lo dispuesto en el ya citado artículo 11 de nuestra Ley de Amparo; por lo que proseguimos a la siguiente tesis jurisprudencial que nos dice:

TESIS N^o 46

AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.⁴⁴

Este criterio es inobservado, siendo la causa de que existan diariamente muchas demandas de amparo, por la forma arbitraria con que actúan las autoridades, todo en perjuicio del gobernado en sus garantías individuales, ya que la ley en ningún momento permite las violaciones a las mencionadas garantías.

Sobre la falta de informe justificado que deben rendir las autoridades ejecutoras, nos dice el sentir del Tribunal Superior lo siguiente:

TESIS N^o 51

AUTORIDADES EJECUTORAS, FALTA DE INFORME DE LAS. Si las autoridades ejecutoras no rinden informe, pero aquellas

42.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 53, p. 98.

43.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 54, p. 98.

44.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 46, p. 89.

a quien se atribuye haber ordenado el acto, lo niega, es incuestionable que la autoridad ejecutora no puede ejecutar una orden inexistente y por lo mismo la falta de informe no trae la presunción que establece el art. 149 de la Ley de Amparo.⁴⁵

De lo expuesto, a mi parecer, si debe de traer la presunción de ser ciertos los hechos que configuran el acto reclamado conforme al citado art. 149, por ser considerada la autoridad ejecutora como una autoridad responsable conforme al art. 11 de la misma Ley de Amparo, por lo que diría que la autoridad ejecutora si puede ejecutar actos violatorios de las garantías individuales, aunque no deba conforme a la ley y sin que exista orden, y sobre este supuesto, la -- falta de informe justificado por parte de la autoridad ejecutora, -- debe traer la presunción implantada en el mencionado art. 149 de la Ley de Amparo.

Anteriormente regía el siguiente criterio jurisprudencial:

T E S I S

Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido partes -- en ellos, porque no se les ha pedido ni rendido informe, ni interpuesto recurso alguno.⁴⁶

Dictamen, que a mi parecer, es muy razonable, porque así se cumpliría con el principio de relatividad de las sentencias (tema -- que mas tarde abordaremos); pero hoy en día prevalece un nuevo criterio de nuestro Tribunal Supremo en el siguiente sentido:

T E S I S N^o 99

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que -- tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus -- funciones deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer parrafo del artículo 10 de la Ley Organica de los 103 y 107 de la Constitu---
ción Federal, no solamente la autoridad que haya figu

45.-Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 51, p. 97.

46.-Tomo XXVII, Semanario Judicial de la Federación. p. 2184.

rado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad, que por sus funciones, - tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.⁴⁷

El mencionado criterio, tiene como objeto la restitución efectiva del agraviado, en el pleno goce de sus garantías violadas, violando a la vez la garantía de audiencia a favor de la autoridad responsable, consignada en nuestra Carta Magna; "esto sería, como nos dice Vallarta, conculcar a la vez los principios más santos de la justicia y los preceptos más terminantes de la Constitución: en odio al violador de una garantía, habría, pues, que violar la que debe ser a su vez garantía de todo acusado, su audiencia, su defensa".⁴⁸ En este último criterio jurisprudencial, no interesa si alguna autoridad no señalada como responsable en la demanda de amparo fue oída y vendida en juicio, interesando únicamente la efectiva ejecución de la - resolución federal, siendo, a mi parecer, contrario con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra reza:

T E S I S N^o 55

AUTORIDAD RESPONSABLE. Si en la demanda de amparo no se señala a la autoridad como responsable, jurídicamente, no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llama a juicio ni fue oída.⁴⁹

En este mismo sentido existe la siguiente, que nos expone:

T E S I S N^o 65

LEYES, AMPARO CONTRA AUTORIDAD RESPONSABLE TRATANDOSE DE. Cuando se impugne la constitucionalidad de una Ley a través de los actos de su aplicación, sin señalar - como autoridad responsable al Congreso que la haya expedido, el conocimiento del recurso de revisión corresponde al Tribunal en Pleno en términos del art. 84, - frac. I, inciso a), de la Ley de Amparo y 11, frac. XII de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación.

Y en tales casos procede sobreseirse, porque no obstan

47.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 99, págs. 179-180.

48.-Vallarta Ignacio L. "El Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas -- Corpus". México, 1896. pág. 309.

49.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 55, p. 100.

te que en los conceptos de violación se impugne la constitucionalidad de una ley, no puede estudiarse dicha impugnación, puesto que si la parte quejosa no señala como responsable a las autoridades que expidieron y promulgaron la ley, consecuentemente dichas autoridades no fueron llamadas a juicio de amparo para ser oídas.⁵⁰

Analizando los anteriores criterios, se me ocurre hacer la siguiente pregunta: ¿Es o no importante que una autoridad responsable - sea llamada y oída en juicio constitucional?.

Por lo que al acto reclamado se refiere, nuestro Máximo Tribunal de Justicia nos manifiesta:

T E S I S ^o 1

ACTO RECLAMADO. Debe apreciarse en el juicio de amparo - tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, en el momento de ejecutarse.⁵¹

Pero si la autoridad responsable no llega a ejecutar el acto reclamado, ¿como debería probarse y en consecuencia apreciarse la - conducta de la responsable?.

Sobre los actos de particulares existe la siguiente tesis jurisprudencial:

T E S I S ^o 13

ACTOS DE PARTICULARES. No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se han instituido para combatir los - de las autoridades, que estimen violatorios de la Constitución.⁵²

Como hemos visto, en base a nuestra Ley de Amparo y a esta - tesis jurisprudencial, es erróneo, a mi parecer, llamar al juicio - de amparo, como juicio de garantías, si no tutela a las mismas frente a todos los actos que la violen, sean de particulares o de autoridades.

50.-Apendice 1975, Pleno, Tesis 65, p. 162

51.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 1, p. 1

52.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 13, p. 27

II.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

II.I.- BREVE REFERENCIA HISTORICA.

El principio de relatividad de las sentencias es de gran importancia en nuestra materia. Fue creada por el gran jurista jalisciense Don Mariano Otero, y establecido en el Acta de Reformas del 18 de Mayo de 1847 en su artículo 25, que a la letra reza: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare";⁵³ y su voto particular del 5 de Abril de 1847, en el que "destaca el afán del ilustre jalisciense, segun R. Padilla, de elevar a la mas alta categoría al Poder Judicial Federal para que sirviera de salvaguarda de los Derechos del Hombre".⁵⁴ El Principio de Relatividad de las Sentencias es conocido también con el nombre de formula Otero (en honor a su creador), la cual pasa intacta a la Constitución de 1857 en su artículo 102, en su segunda parte, que proclama lo siguiente: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare";⁵⁵ y es respetado mas tarde por los Constituyentes de 1917, plasmandolo en la Constitución del mismo año (aún vigente), en su artículo 107, fracción II, que manifiesta: "La sentencia (de amparo) será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare";⁵⁶ pasando después al artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. el

53, 54 y 55.- Son preceptos legales citados por R. Padilla en su obra ya citada. Loc. cit. págs. 35, 70 y 72.

56.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit.-- Porrúa S.A. México, 1981. pág. 78.

cual nos declara: "Las sentencias que se promuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de individuos particulares o de personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso - especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".⁵⁷ Y sobre esto el Dr. Burgoa nos indica: "Tanto los constituyentes del 17 como los del 57 y los decretos de reformas constitucionales en materia de amparo de 30 de Diciembre de 1950 y de 25 de Octubre de 1967 - respetaron la fórmula Otero",⁵⁸ y en sus cursos de actualización -- nos dice, se afirma que este principio de relatividad fue establecido por Don Mariano Otero en el acta de reformas de 18 de Mayo de 1847, pero no es así. Lo que hizo Otero fué elaborar la fórmula en que se contiene tal principio, que pasó intocada a la Constitución de 1857, según se advierte en su artículo 102, y de este Ordenamiento al artículo 107 de nuestra Constitución actual. El principio de relatividad de los fallos de amparo lo encontramos ya en la Constitución Yucateca de Diciembre de 1840, obra cimera del insigne Manuel Crescencio Rejón, quien en ella establecía que la Suprema Corte de Justicia de Yucatán ampararía al habitante de la península que solicitase o impetrase su protección contra leyes de la Legislatura y providencias del gobernador que fuesen -- contrarias a la Constitución y no solamente violatorias de las garantías individuales".⁵⁹

II.2.-PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL.

Este principio ha sido objeto de gran polémica en la doctrina jurídica, ya que la fórmula Otero (establecida en el art. - 107, frac. II, de nuestra Constitución actual, y en el art. 76 de nuestra Ley de Amparo vigente, ya mencionados en el punto anterior) nos dá a entender que las sentencias de amparo:

57.-Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Op. cit. pág. 85.

58.-Burgoa Orihuela Ignacio. Loc. cit. pág. 121.

59.-Burgoa Orihuela Ignacio, y otros. Ibidem. pág. 246.

- a).-Sólo protegen al quejoso;
- b).-Sólo abarcan el caso especial sobre el que verse la queja; y
- c).-No deben hacer una declaración general respecto de la ley o del acto reclamado.

Como se puede ver, estas tres características sólo se dan en las sentencias que otorgan la protección federal, y sobre esto nos dice Arellano García: "En la doctrina moderna de amparo, se ha considerado que los considerandos de las sentencias pueden hacerse estimaciones de carácter general pero, ya en los puntos decisorios, no le pueden atribuir a la sentencia efectos generales, sino sólo efectos concretos, limitados a lo siguiente:

- I.-Sólo se protege y ampara a quien pidió el amparo.
- II.-La protección sólo abarca el caso especial sobre el que verse la demanda. Ello significa que el amparo sólo abarcará a las autoridades marcadas como responsables en la demanda de amparo.
- III.-También significa que la protección y amparo se conceden respecto del acto o ley que fueron materia del juicio de amparo y no respecto de actos o leyes que no fueron impugnados en el amparo".⁶⁰

Sobre este punto nos dice Alfonso Noriega: "una nota esencial del juicio de amparo es la que postula que únicamente se puede ocupar la sentencia del caso concreto, sin hacer declaraciones generales, y sus efectos afectan, exclusivamente, al quejoso, al tercero perjudicado y a las autoridades señaladas como responsables".⁶¹ Como es de apreciarse, éste último autor encuadra en el principio de relatividad de las sentencias, al tercero perjudicado; pero debemos de aclarar, que, a mi parecer, este tercero debe estar nombrado en la demanda de amparo, porque de no ser así, la sentencia no debería traerle ningún efecto (aunque más tarde veremos que algunas tesis jurisprudenciales opinan lo contrario). Por lo que a la autoridad responsable se refiere, Juventino V. Castro nos menciona: "Pero si la sentencia de amparo tiene una característica de relatividad, en lo que toca a que beneficia únicamente al quejoso que promovió el juicio, dicha relatividad no debe entenderse en el sentido de -

60.-Arellano García Carlos. Ob. cit. Pág. 369.

61.-Noriega Alfonso. "Lecciones de Amparo". Edit. Porrúa S.A. México, 1975. pág. 750.

que toca exclusivamente a la autoridad o autoridades señaladas como responsables en el juicio, el respetar y ajustarse a lo resuelto".⁶² Y el Dr. Burgoa opina lo contrario: "Lo que viene a corroborar el principio de relatividad de las sentencias en materia de amparo, es la circunstancia de que sus efectos sólo se refieren a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables o demandadas en el juicio respectivo, y que por lo que respecta a las demás, que en éste no hayan tenido injerencia alguna, aún cuando pretendan ejecutar o ejecuten el mismo acto (lato sensu) tildado de inconstitucional en las hipótesis del artículo 103 de la Ley Suprema, no son afectados en cuanto a su actuación".⁶³

Varios autores nos dicen que el principio de relatividad de las sentencias de amparo no deben seguir operando en los casos de amparo contra leyes secundarias declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia: o sea, que no debería seguirse aplicando la ley declarada contraria a la Constitución, por ninguna autoridad y a ningún caso concreto. Pero el Dr. Burgoa nos dice en sus cursos de actualización que: "La posibilidad de que una ley en cualquier tiempo fuese reclamable en amparo, y que la sentencia que la declarase contraria a la Constitución tuviese efectos erga omnes, colocaría a los tribunales federales, según dijimos, en la situación permanentemente de derogarla o abrogarla, es decir, de suprimir total o parcialmente cualquier ordenamiento legal cuyos resultados aplicativos en la realidad económica, social, política o cultural de México, - pueden ser benéficos o convenientes para la colectividad".⁶⁴ Y en su obra, El Juicio de Amparo, nos indica: "El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera, no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial".⁶⁵ En primer lugar en la hipótesis señalada, el órgano jurisdiccional no asumiría el papel de legislador, ya que este último no está dando, haciendo o estableciendo leyes, sino que sólo es un protector de la Constitución, y, por lo tanto, debería derogar los ordenamientos secundarios contrarios a

62.-Castro Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo" Edit. Porrúa S.A. México, 1978. pág. 324.

63 y 65.-Burgoa Orihuela Ignacio. Ibidem. págs. 274 y 277.

64.-Burgoa Orihuela Ignacio y otros. Loc. cit. pág. 248.

ésta, lograndose así, la no aplicación de preceptos inconstitucionales; ahora, esta derogación por parte del Poder Judicial Federal, no es, como dice Burgoa, contra cualquier ordenamiento legal, sino sólo contra los que atenten a nuestra Carta Magna, colocándose esta última muy por encima de los demás Poderes.

Algunos de los autores que coinciden en que el principio de relatividad de las sentencias no debe seguir operando en amparo contra leyes secundarias declaradas incónstitucionales por el órgano jurisdiccional son, Juventino V. Castro, que nos dice en su libro "Lecciones de Garantías y Amparo" que: "Si la función del Poder Judicial Federal--primordialmente--, es la vigilancia y vivencia de las normas Constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones Constitucionales declare que una ley del Congreso o de las Legislaturas Locales, se aparta de la --- Constitución, y por defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un poder--el judicial--, este por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental--la Constitución --, está por encima de los tres poderes que aquella crea y regula. Lo prevalente es lo Constitucional, y no lo judicial".⁶⁶ Otro de los problemas que entraña el principio de relatividad de las sentencias por seguirse aplicando en los casos de amparo contra leyes secundarias declaradas inconstitucionales por el órgano jurisdiccional, -- trae como consecuencia la desigualdad ante la ley, porque a la gran mayoría se les aplica la mencionada ley y a otras que, por el hecho de estar amparadas por el Poder Judicial, se les sustrae; rompiendo, así, con el principio consagrado en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, el cual nos dice: "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes". Y sobre ésto nos dice Pix Zamudio: "Al respecto, baste señalar la consecuencia que se produce actualmente en la práctica, de la desigualdad ante la ley, que significa, no obstante la existencia de una jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia que ha considerado determinadas disposiciones como contrarias

66.-Castro Juventino V. Op. cit. pág. 324.

a la Ley Suprema, que las mismas se desapliquen en beneficio de las personas que tuvieron la suerte de solicitar oportuna y correctamente el amparo, y, en cambio, se impongan coactivamente a otros que - por diversas razones no pudieron obtener la protección".⁶⁷

II.3.-PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO -
DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL.

Este principio está consagrado en el artículo 107, fracción II, párrafo primero de nuestra Constitución Federal, y en el artículo 76, párrafo primero de la Ley de Amparo, que a la letra rezan:

"Art. 107.-Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico - que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:.....

II.-La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Sobre esto nos indica Arilla Bas: "Los efectos de la sentencia de amparo se rigen - por el principio RES INTER ALIOS ACTA NOBIS NEC NOCET PRODEST, que significa, la sentencia dictada en un juicio no perjudica ni aprovecha a quien no ha sido parte en el".⁶⁸

"Art. 76.-Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Estos preceptos legales mencionados sólo se refieren, como es de verse, a las sentencias que conceden el amparo de la Justicia Federal, más no a las que lo niegan, ni mucho menos a las denominadas sentencias de sobreseimiento. Todo lo visto en este punto, es - con respecto a los efectos del principio de relatividad de las sentencias de amparo frente al quejoso.

Como hemos observado, los artículos mencionados (107, frac.

67.-Fix Zamudio Hector. "25 Años de Evolución de la Justicia Constitucional". Edit. U.N.A.M. México, 1968. pág. 156.

68.-Arilla Bas Fernando. Ibidem. pág. 43.

II, de nuestra Constitución y 76 de la Ley de Amparo), no aluden, - por lo que a éste principio se refiere, a la autoridad responsable; pero sí el artículo 80 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: -- "Las sentencias que conceden el amparo tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, -- restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando - sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garan--tía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma ga--rantía exija". Debiendo a mi parecer decir, que las sentencias que conceden el amparo, sólo tienen efectos frente a las autoridades señaladas como responsables.

II.4.-CRITERIOS AL RESPECTO DEL MAXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Una tesis jurisprudencial nos indica que:

T E S I S N^o 173

LAS SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo puede resolver sobre la ~~constitucionalidad~~ constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclamó y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.⁶⁹

Antes la jurisprudencia iba acorde con el principio de relatividad de las sentencias de amparo por lo que a la autoridad res--ponsable se refiere, ya que nos indicaba:

T E S I S

Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no - obligan a las autoridades que no hayan sido partes en ellos, porque no se les ha pedido ni rendido informes, ni interpuesto recurso alguno.⁷⁰

Pero ahora el actual criterio no está acorde con el princi--pio citado, el cual nos menciona:

T E S I S N^o 99

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cum
plidas por toda autoridad que tenga conocimiento de --

69.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 173, p. 296.

70.-Tomo XXVII, Semanario Judicial de la Federación, p. 2184.

ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, pues atento a la parte final del art. 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que ha ya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo".⁷¹

Tesis de la cual el Dr. Burgoa explica: "No toda autoridad está obligada a acatar una resolución constitucional o suspensiva dictada en el juicio de amparo en el que no haya sido parte, sino únicamente aquellas que por razón de sus funciones, deba de intervenir en la ejecución de la decisión judicial correspondiente".⁷²

Con base en lo expuesto en la tesis anterior, podría decirse, que toda autoridad no señalada como responsable que no tenga conocimiento de la sentencia que concede el amparo al quejoso, pero que por razón de sus funciones intervenga en el acto de cumplimiento de la misma, no está obligada a obedecerla.

Como hemos visto anteriormente, algunos autores afirman que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, tiene efectos frente a terceros; y a ésto nos dice la jurisprudencia:

TE S I S N^o 95

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aún cuando tengan derechos que puedan ser incuestionables, pero no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria".⁷³

TE S I S N^o 96

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Tratándose de cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fé, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo".⁷⁴

71.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 99, págs. 179 y 180.

72.-Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. cit. págs. 277 y 278.

73.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 95, pág. 165.

74.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 96, pág. 169.

T E S I S n^o 98

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aún cuando - pertenezcan a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda".⁷⁵

De acuerdo con ésta última tesis el tercero perjudicado puede deducir su acción en el juicio que corresponda, pero si el acto de ejecución de sentencia es violatorio de las garantías individuales del tercero perjudicado, el juicio correspondiente es el amparo mismo, pero en la práctica no es así, ya que otra tesis jurisprudencial declara improcedente el juicio de garantías por dicha causa, quedando el tercero perjudicado en un estado de indefensión frente a la sentencia de amparo; y sobre esto nos dice el máximo Tribunal de Justicia:

T E S I S n^o 100

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDENTE). De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aún cuando tales actos afecten a terceras personas que no fueron partes en la contienda constitucional".⁷⁶

75.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 98, pág. 179.

76.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 100, pág. 182.

III.-EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

III.I.-FRENTE A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.

Para algunos autores existen tres tipos de sentencias de amparo, siendo éstas:

- a).-Las Sentencias de Sobreseimiento;
- b).-Las Sentencias que Niegan el Amparo y;
- c).-Las Sentencias que Conceden la Protección Federal al Quejoso.

Y de esta forma lo contempla Arellano García al decir: "Efectos de las sentencias de amparo. a).-La sentencia de sobreseimiento y de negatoria de amparo, trae como efectos que la autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado porque se pone fin al juicio de amparo. b).-La sentencia que concede el amparo trae como efectos ante la autoridad responsable según el acto reclamado:

- 1.-Si el acto reclamado es positivo la autoridad responsable deberá restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (art. 80, Ley de Amparo) o establecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencia entre Federación y Estados, restituyéndose al quejoso en el goce de sus derechos (art. 103 - Constitucional, frac. II y III) según sea el caso.
- 2.-Si el acto reclamado es negativo la autoridad responsable deberá obrar en sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija (art. 80, Ley de Amparo).
- 3.-Si el acto reclamado era inminentemente futuro y el quejoso logró impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión, la autoridad responsable quedará definitivamente inpedida para llevar a cabo el acto reclamado".⁷⁷

De la clasificación anterior, no estoy de acuerdo en que se

considere al sobreseimiento como una forma de sentencia de amparo, ya que en este sentido el juzgador federal no resuelve sobre la -- constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; quedando a mi parecer dos tipos de sentencias de amparo; a).-Las que niegan la protección federal y, b).-Las que conceden la misma.

Según entendemos, las sentencias de amparo deben ser cumplidas por la autoridad responsable; pero sabemos que existen autoridades que pueden no cumplir la sentencia que concede el amparo, -- sin que por ello puedan ser enjuiciadas, tal es el caso del Presidente de la República y las Legislaturas Federales que de acuerdo con el art. 108 Constitucional, no puede, el primero, ser enjuiciado sino por traición a la patria y delitos graves del orden común; y las segundas no son responsables por violaciones a la Constitución y Leyes Federales de acuerdo con el segundo párrafo del mismo artículo Constitucional visto a contrario sensú, ya que nuestra -- Constitución, en este mismo párrafo hace la diferencia respecto de los Gobernadores de los Estados y los Diputados de las Legislaturas Locales al establecer que son responsables por violaciones a -- la Constitución y Leyes Federales, por lo que en este supuesto sí cabría, a mi parecer, la consignación de estos últimos por el Ministerio Público Federal al Juez de Distrito en caso de incumplimiento de una sentencia que concede el amparo; aunque, según afirma Aurelio de León; "Las sentencias en el amparo y en la suspensión deben ejecutarse por las autoridades responsables, bajo muy severas penas. Si el juez de Distrito, (o el de 1ª instancia o de Paz, en su auxilio), o bien la Suprema Corte ampararan a una persona -- contra actos de autoridad responsable, o disponen la suspensión -- provisional o la definitiva, tales autoridades responsables, así -- sean de las más encumbradas, sin exceptuar al Presidente de la República, Secretarios de Estado y Jefes Militares, deben de obedecer la orden de suspensión o la concesión del amparo".⁷⁸ Criterio falso, ya que como acabamos de decir, el Presidente de la República no puede ser juzgado por no cumplir una sentencia que conceda -- el amparo.

Desde muchos años atras, ésto ha sido motivo de grandes po-

lémicas, y respecto de esto Vallarta nos da una cátedra de la siguiente forma: "Una Legislatura no puede ser encausada, es una verdad que se percibe con toda su brillantez, sólo con atender al espíritu de nuestras instituciones, a la letra de nuestros textos -- constitucionales. En mi sentir, la pretensión de un juez de distrito de encausar a una Legislatura, es tan criminal como la de encausar al Congreso de la Unión, aunque éste y aquélla desobedezcan -- una ejecutoria de amparo. Interpretar la Constitución de un modo -- que con la aplicación que se haga de uno de sus textos se desquicién todas las instituciones, no es observarla, sino infringirla. Por esto creo yo que el fuero de los Diputados a una Legislatura -- debe ser tan respetado en los términos que su Constitución lo otorgue, con el que tienen los Diputados al Congreso de la Unión; yo, amigo de la soberanía local, no acepto en manera alguna que ella -- en su órbita sea inferior a la federal, y si para sostener el fuero federal se invocan los artículos 59 y otros, para defender iguales preeminencias, en el local existe el 109 de la Constitución. -- El art. 21 de la Ley de Amparo, que desconoce este fuero local en los Diputados a las Legislaturas, es anticonstitucional; mas aún, -- es subversivo de los principios cardinales que constituyen la forma de gobierno republicano, representativo, popular! Y agrega: "Los jueces federales tendrán siempre que respetar el fuero de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados, en los términos que sus Constituciones lo conceden, sin poder proceder por lo mismo contra ellos; en caso de desobediencia en negocio de amparo, esos jueces no pueden hacer más que dar cuenta al tribunal competente para que proceda como haya lugar; pero sí puede encausar a -- las autoridades y empleados que no sean su gobernador, sus diputados, sus magistrados, y a pesar de que ellos puedan tener un fuero local".⁷⁹ Debemos de hacer una aclaración; Los preceptos legales -- que Vallarta menciona, son los que en aquel entonces (1896) se encontraban en vigor.

Otro de los efectos que deberían tener las sentencias de amparo frente a la autoridad responsable es, tratándose de amparo -- contra leyes declaradas contrarias a la Constitución por el Poder Judicial Federal, la derogación de los ordenamientos secundarios --

79.-Vallarta Ignacio L. Op. cit. págs. 348, 349, 358 y 359.

viciados de inconstitucional (según mi punto de vista), y sobre éto nos habla Vallarta: "Entre nosotros, sin embargo, penoso pero necesario me es decirlo, la institución del amparo no produce aún el más grandioso de sus efectos, el de fijar el derecho público: Ins-titución nueva, combatida muchas veces sin juzgarla, lucha contra el torrente de añejas preocupaciones. Que después de la ejecutoria que declara inconstitucional una ley, el legislador no se apresure a derogarla, se comprende bien; el tribunal puede engañarse; pero que después de cien, que mil ejecutorias han repetido la misma de-claración de inconstitucionalidad de la ley, esta subsista y permanezca, es cosa que no se explica, sino confesando con dolor que -- aún no se aprecia lo que vale la excelencia de la institución de -amparo, de la más importante de las reformas hechas por el consti-tuyente. La leva se mantiene por los Poderes Legislativo y Ejecuti-vo, después de haber sido condenada uniformemente en millones de -casos por el Judicial.... Si bien como antes he dicho, el efecto de una sentencia de amparo no es ni puede ser obligar al legislador á que derogue por la fuerza su ley, esa institución está creada para que no haya leyes anti-constitucionales, para que el legislador, - respetando las declaraciones del supremo intérprete de la Constitu-ción, derogue las que así haya éste calificado. Debemos esperar -- que llegue por fin el día en que nuestras instituciones sean una -verdad, en que el legislador se sienta obligado a derogar las le--yes contrarias a la Constitución; debemos esperar a que el amparo acabe por fin por hacer de la leva un delito contra la libertad -personal". Y añade: "Confiemos en que mejor conocidos los fines del amparo, no se siga creyendo que él se limita á proteger á un indi-viduo, sino que se comprenda que se extiende á fijar el Derecho Pú-blico por medio de la interpretación que hace de la Ley Fundamen--tal".⁸⁰ También Burgoa opina que: "Teóricamente, la idea de que una ley declarada inconstitucional en vía de amparo no debe seguirse -aplicando por modo absoluto, es correcto; pero precisamente en a--rras de esa misma idea y obsequiando las reglas de congruencia lógi-ca, debería también suprimirse el principio de iniciativa o instan-cia de parte agraviada, la preclusión de la acción de amparo, el -

80.-Vallarta Ignacio L. *Ibidem.* págs. 319, 320 y 322.

libre desistimiento de esta acción y otras figuras procesales tratándose de amparo contra leyes". Y agrega: "La posibilidad de que una ley en cualquier tiempo fuese reclamable en amparo, y de que la sentencia que la declare contraria a la Constitución tuviese -- efectos erga omnes, colocaría a los tribunales federales, según dijimos, en la situación permanente de derogarla o abrogarla, es decir, de suprimir total o parcialmente cualquier ordenamiento legal cuyos resultados aplicativos en la realidad económica, social, política o cultural de México pueden ser benéficos o convenientes para la colectividad".⁸¹ Aunque debo decir que de esta última opinión no estoy de acuerdo en que de una forma permanente, el Tribunal Supremo del país derogaría cualquier ley, ya que sólo derogaría las que fuesen contrarias a la Constitución y las que no estén contra ésta, no tendría por qué derogarlas, estando de esta forma, no un Poder sobre otro, sino la Constitución misma; y sobre esto nos dice Ramón Palacios: "La prevalencia de la Constitución significa, -- como lo ha destacado Viamonte, que ella es la Ley Suprema para -- los gobernantes que dictan la ley ordinaria, para los que aplican y para los que la ejecutan, todas las veces que el imperio de la -- Constitución resulta ofendido, empieza a desquebrajarse la unidad institucional del país y a perder sentido el llamado estado de derecho en su más noble acepción; al ser substituido por la arbitrariedad, aunque sea con orden".⁸² Y Schwartz, citado por Rolando Tamayo nos dice: "Es únicamente la aplicación judicial la que hace -- que las disposiciones de la Constitución de Estados Unidos sean algo más que meras máximas de moral política. El principio de la supremacía de la ley fundamental se convierte en no más que SOUNDING BRASS AND TINKLING CYMBAL (sonoros trompetazos y estridentes golpes de platillos, frases de croupel, o algo así como la carabina de Ambrosio), a no ser que los tribunales puedan intervenir en casos donde las disposiciones de la Constitución son violadas". Y -- nos manifiesta Rolando Tamayo: "En un Estado donde no existe posibilidad de exigir la aplicación de las decisiones constitucionales, en realidad no tiene una Constitución compuesta de normas jurídicas".⁸³

81.-Burgoa Orihuela Ignacio y otros. Ob. cit. págs. 247 y 248.

82.-Palacios José Ramón. "Institución de Amparo" Edit. José M. Cárjica Jr. S.A. México, 1969. pág. 143.

83.-"ANUARIO JURIDICO VI-1979" Edit. U.N.A.M. Méx. 1980. pág. 372.

Un último de los efectos que, a mi parecer, debe tener la sentencia que concede el amparo frente a las autoridades responsables, es el pago de daños y perjuicios a favor del quejoso, y que dicho pago debiera hacerse por la Federación y la persona revestida dicha autoridad, todo ésto por el perjuicio y daño económico, - físico y moral que causa el acto reclamado al quejoso; además de - una pena corporal, porque toda violación a la Constitución debe de ser considerada como delito federal, a que debe sujetarse la persona revestida de autoridad que haya realizado el acto violatorio de las garantías individuales. Esto traería como consecuencia la menor cantidad de amparos promovidos por el quejoso, ya que nuestra ley, lo que hace es poner más trabas al gobernado para pedir la -- protección federal, con el objeto de aminorar el número de amparos, sin dar vista que la gran mayoría de éstos, es por la arbitrariedad con que actúan las autoridades al realizar actos inconstitucionales, no teniendo dicha autoridad restricción alguna en la realización de estas conductas.

En Buenos Aires, nos dice Lazzarini, "la sentencia de amparo no repara el daño material o moral que el acto lesivo haya producido, ni castiga al autor del agravio". Pero, añade: "Si del acto lesivo resulta un daño material o moral, el mismo tendrá que reclamarse por la vía ordinaria correspondiente ante los jueces competentes".⁸⁴ Y sobre las costas, nos dice Morello: "Las costas se imponen al vencido, pero cuando lo sea la autoridad, serán responsables de su cumplimiento, solidariamente con la provincia, ente autárquico o municipalidad, el funcionario o agente, autores de la - lesión".⁸⁵

En nuestro sistema jurídico, para poder llevar a cabo estas ideas, deberían considerarse como delitos federales las violaciones a las garantías individuales, para que, si no es por el amparo, por un juicio penal federal se condenaría a las autoridades gubernamentales que realicen actos violatorios a la Constitución; siendo de esta opinión Isidro Rojas y Francisco Pascual García, que nos - manifiestan: "No pretendemos hacer inculpaciones a nadie; pero el - escasísimo número de consignaciones de autoridades responsables, - revela que en ese punto no se ha desplegado la necesaria enérgia;

84.-Lazzarini José Luis. Op. cit. pág. 350.

85.-Morello Augusto M. "Regimen Procesal de Amparo" Edit. Platense. Buenos Aires, 1966. pág. 125.

y sin embargo, es evidente que medio muy adecuado para refrenar a las autoridades que tiendan a violar las garantías, sería el fundado temor de que, cuando la violación que cometieron importara un delito", y agrega: "el trabajo que en esta importante materia se debería emprender, consistiría en hacer dos cuerpos legales, separando las prevenciones, que andan ahora revueltas e indistintas en el Código Penal del Distrito y Territorios Federales, en dos grandes grupos: el de los pertenecientes al derecho federal y el de los -- pertenecientes al derecho común. Resultaría así un Código Penal Federal, en que tendrían cabida, en lugar preferente, las violaciones a la Constitución que, pasadas por el crisol de la filosofía del derecho, debieron constituir delitos, esto es, debieron tener una pena en el derecho positivo". Y concluye: "De la violación de las garantías individuales, se debe hacer un delito contra la Federación, sometiendo por tanto, al conocimiento de los Tribunales Federales correspondientes".⁸⁶

Con lo expuesto, de no ser así, ¿donde quedarían los principios consagrados en las garantías individuales Constitucionales?, porque si no son respetados rigurosamente, no estamos viviendo en un estado de derecho; lo que debe prevalecer, por encima de todo es la Constitución, la cual debe ser severamente respetada por todos.

III.2.-EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO PRENTE A OTRAS AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SENALADAS COMO RESPONSABLES.

Ya en el punto anterior hemos analizado los efectos que tienen las sentencias de amparo, principalmente las que conceden la protección federal, frente a las autoridades señaladas como responsables; pero sus efectos no sólo son contra éstas, sino, también, frente a todas las autoridades que por razón de sus funciones debían intervenir en la realización de la resolución protectora; motivo por el cual, la doctrina ha realizado grandes polémicas al respecto, debido a que, ¿cómo es posible, que una autoridad que no ha sido oída ni vencida en juicio, tenga que obedecer la resolución -

86.-Rojas Isidro y García Francisco Pascual. "El Amparo y sus Reformas". Edit. Católica. México, 1907. pág. 125, 126 y 202.

dictada en este fallo?; y una justificación sobre este aspecto nos las da Juventino V. Castro de la siguiente forma: "Si la sentencia de amparo tiene una característica de relatividad, en lo que toca a que beneficia únicamente al quejoso que promovió el juicio, dicha relatividad no debe entenderse en el sentido de que toca exclusivamente a la autoridad o autoridades responsables en el juicio, - el respetar y ajustarse a lo resuelto"⁸⁷ de lo cual entenderíamos -- que el cumplimiento de la sentencia protectora debe ser a cargo de toda autoridad que por sus funciones intervenga en dicho cumplimiento. Pero el problema estriba en que la autoridad no señalada como responsable en la demanda de amparo, pero que debe cumplir con el fallo federal, no fue oída y vencida en juicio, siendo esto una violación, como dice Vallarta, "a los principios más santos de la justicia y los preceptos más terminantes de la Constitución: que en odio al violador de una garantía, habría, pues, que violar lo que debe ser a su vez garantía de todo acusado, su audiencia, su defensa",⁸⁸ porque puede suceder, que la autoridad señalada como responsable en la demanda de amparo esté actuando arbitrariamente, pero otra no se señalada como tal este siguiendo el procedimiento legal, o haya seguido éste, para realizar el acto que es a la vez objeto del juicio -- constitucional; y el problema sería: ¿ésta última autoridad deberá cumplir la sentencia protectora sin ser oída en juicio?

Por lo que respecta a la autoridad, es responsable "si dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado -- (según reza el art. 11 de la Ley de Amparo) independientemente de si es designada o no en la demanda de amparo; por lo que diremos, - que con base en el art. 11 y 80 de la Ley Reglamentaria de los arts. 103 y 107 Constitucionales, el cumplimiento de las sentencias protectoras debe de ser a cargo de las autoridades responsables, estén o no designadas como tales en la demanda de amparo (siendo el art. 80 mencionado, violatorio a la vez de la misma Constitución).

La responsabilidad por incumplimiento de la ejecutoria de amparo, a cargo de la autoridad no mencionada como tal en la demanda, corre a partir de la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de la Materia, porque si no es -

87.-Castro Juventino V..Ibidem. pág. 324.

88.-Vallarta Ignacio L. Loc. cit. pág. 309.

notificada de la resolución federal dicha autoridad, ¿como va a cumplirla?

Hemos analizado, hasta el momento, los efectos de las sentencias que conceden el amparo, frente a la autoridad señalada como -- responsable y frente a las no señaladas como tales; pero de una forma breve haremos alusión a los efectos que dichas sentencias tienen frente a terceros: Si es tercero perjudicado, éste debe ser llamado a juicio, porque de no ser así, no se cumpliría con lo establecido en los artículos 116 y 166, respectivamente, de la Ley de Amparo, y, por lo tanto, procede la revocación, aunque no en forma oficiosa, de la resolución federal, pero si es tercero extraño, debe cumplir con dicha resolución no entorpeciendo su cumplimiento por parte de la -- autoridad responsable, aún cuando no haya sido oído y vencido en -- juicio, y que dicha sentencia le cause agravio (según veremos criterios jurisprudenciales).

III.3.-CRITERIOS AL RESPECTO DEL MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Los criterios más sobresalientes del Máximo Tribunal de Justicia respecto a los efectos de las sentencias que conceden el amparo frente a las autoridades responsables, son los siguientes: por lo que se refiere a la obligatoriedad del cumplimiento de dichas -- sentencias, había sido en el siguiente sentido:

T E S I S

SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS. Las ejecutorias -- dictadas por la Suprema Corte, no obligan a las autoridades que no han sido partes en el juicio de amparo respectivo, porque no se les ha oído, ni han rendido informes, ni interpuesto recurso alguno.⁸⁹

Criterio del cual estoy de acuerdo, pero ahora se sostiene -- uno nuevo que consiste:

T E S I S N^o 99

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser in

89.-Tomo XXVII, Semanario Judicial de la Federación, p. 2184.

mediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones -- deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del art. 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, -- no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga qué intervenir en la ejecución del fallo".⁹⁰

Criterio que a mi parecer es injusto, ya que la autoridad no señalada como responsable no fue oída ni vencida en juicio, motivo por el cual, no debería tener efectos contra ésta la sentencia protectora, siendo esta tesis jurisprudencial contraria a otras, que a continuación exponemos:

T E S I S N^o 65

LEYES, AMPARO CONTRA AUTORIDADES RESPONSABLES TRATANDOSE DE... Cuando se impugne la constitucionalidad a través de los actos de su aplicación, sin señalar como autoridad responsable al Congreso que la haya expedido, el conocimiento del recurso de revisión corresponde al Tribunal en Pleno en términos del art. 84, frac. I, inciso a), de la Ley de Amparo y 11, frac. XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Y en tales casos -- procede sobreseerse porque no obstante que en los conceptos de violación se impugne la constitucionalidad de una ley, no puede estudiarse dicha impugnación, puesto que si la parte quejosa no señala como responsables a -- las autoridades que expidieron y promulgaron la ley, -- consecuentemente dichas autoridades no fueron llamadas a juicio para ser oídas".⁹¹

Y otra más nos dice:

T E S I S N^o 55

AUTORIDADES RESPONSABLES. Si en la demanda de amparo -- no se señala a una autoridad como responsable, jurídi-

90.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 99, págs. 179 y 180.

91.-Apendice 1975, Pleno, Tesis 65, pág. 162.

mente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue oída".⁹²

Criterios éstos últimos de los que posemos decir; ¿importa o no que una autoridad responsable sea oída y vencida en juicio?; -- siendo mi opinión y con fundamento en las anteriores criterios jurisprudenciales, la gran importancia de que una autoridad responsable sea llamada oportunamente a juicio, con el fin de no violarle a su vez su garantía de audiencia.

Respecto a los efectos de las sentencias protectoras frente a terceros, citamos la siguiente tesis:

TESIS N^o 220

TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL. Si al dar entrada a una demanda de amparo, se tuvo como tercero a determinada persona, y no obra en autos constancia alguna de que haya sido emplazada, procede revocar la sentencia que se revisa en dicho amparo, a efecto de -- que se reponga el procedimiento, a partir de la notificación del auto que dio entrada a la demanda, mandando emplazar debidamente al tercero perjudicado y señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional".⁹³

Y frente a terceros extraños existe la siguiente:

TESIS N^o 95

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. La ejecución de sentencias de amparo, debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aún cuando tengan derechos que puedan ser incuestionables, pero no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria".⁹⁴

Y una más nos dice:

TESIS N^o 96

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Tratándose de cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aún los terceros que hayan adquirido de bue-

92.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 55, pág. 100.

93.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 220. págs. 359 y 360.

94.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 95, pág. 165.

na fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.⁹⁵

Quedando estos terceros extraños en un estado de indefensión, ya que no pueden promover contra la ejecución de la sentencia protectora un amparo a favor de ellos, por sus garantías violadas, según lo establece el artículo 73, frac. II de la Ley de la Materia y la siguiente tesis jurisprudencial:

TESIS N^o 100

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. De acuerdo con la frac. II del art. 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aún cuando tales actos afecten a terceras personas que no fueron parte en la contienda constitucional".⁹⁶

Aunque otro criterio jurisprudencial nos dice:

TESIS N^o 98

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aún cuando pertenezcan a terceras personas extrañas al juicio, si es imposible separarlas de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda".⁹⁷

La inquietud que tengo frente a ésta última tesis es la siguiente: ¿qué acaso no corresponde el juicio de amparo?.- Porque en estas hipótesis se puede afirmar que sí existen violaciones a las garantías Constitucionales.

95.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 96, pág. 169.

96.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 100, pág. 182.

97.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 98, pág. 179.

IV.-CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

IV.I.-RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El retardo en el cumplimiento de las sentencias de amparo puede darse en varias formas; según sea la causa del retardo será la --responsabilidad de la autoridad obligada a cumplir la mencionada resolución. Algunas son vistas como una forma de incumplimiento de las sentencias de amparo, tal es el caso del supuesto que contiene el --artículo 107 de la Ley de la Materia, el cual nos dice: "Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se --tarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución....," precepto legal, del que el Dr. Burgoa nos explica: "Este caso de incumplimiento no traduce una --inhibición de la autoridad responsable para ejecutar la sentencia de amparo, sino su abstención para observarla aduciendo pretextos o subterfugios a fin de no acatarla, es decir, que para no cumplir la ejecutoria constitucional, dicha autoridad o cualquier otra que por virtud de sus funciones deba intervenir en su cumplimiento, invoca motivos injustificables y muchas veces pueriles, cuya apreciación en cada caso concreto queda al prudente arbitrio del juzgador, y los cuales tienden a demorar la observancia del fallo. Pero además de que --este retardo en el acatamiento de una sentencia de amparo puede obedecer a simples evasivas de la autoridad responsable, la dilación en su cumplimiento puede originarse por "procedimientos ilegales". En esta última hipótesis, la demora en la observancia de la ejecutoria de amparo ya no pretende apoyarse en pretextos o subterfugios que --aduzca la autoridad responsable o la que funcionalmente deba observarla, sino que se manifiesta en trámites y exigencias que no estén permitidos por ley alguna o que sean contrarias a las normas jurídicas que rigen el acto reclamado".⁹⁸ Nótese que estas hipótesis del --artículo 107 de la Ley de Amparo y analizado debidamente por el Dr. Burgoa, son sólo unas formas de retardo en el cumplimiento de las --sentencias de amparo, y por el dolo que encierra la conducta de la --autoridad responsable es vista y a mi parecer muy aceptada, como una forma de incumplimiento de dichas resoluciones, que trae como conse-

98.-Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. cit. pág. 558.

cuencia, según el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, los siguientes efectos frente a la autoridad responsable;

a).-La inmediata separación del cargo. y

b).-La consignación ante el juez de Distrito correspondiente.

De lo anterior, debemos de dejar claro, que en este supuesto la autoridad responsable ha incumplido totalmente la resolución en las veinticuatro horas señaladas por el artículo 105 de la Ley de Amparo, y así debe ser visto; porque si la autoridad mencionada realiza actos cumpliendo parcialmente una sentencia de amparo, sería defecto de cumplimiento. Pero, a mi parecer, no todo retardo en el cumplimiento de la resolución federal es por evasivas o procedimientos ilegales, porque puede la autoridad responsable retardar su cumplimiento por causas ajenas a ella o por procedimientos legalmente establecidos y, en estos casos, no puede hacerse acreedora la autoridad responsable de las sanciones consignadas en el artículo 107, --fracción XVI de nuestra Constitución Federal.

Con lo expuesto, entiendo que, el cumplimiento fué realizado por la autoridad responsable fuera de tiempo, o sea, que la autoridad cumplió la sentencia que concedió el amparo, después de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución federal o de la orden telegráfica, y que dicho cumplimiento fué total (razón por la cual la ubico como una forma de cumplimiento de las sentencias de amparo, porque al fin y al cabo, es un cumplimiento, aunque extemporáneo) porque de no ser así, se estaría en otro supuesto.

La responsabilidad de la autoridad, por retardo en el cumplimiento de las sentencias de amparo, es equiparado a la de repetición del acto reclamado según el artículo 208 de la Ley de Amparo que a la letra nos indica: "Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, - inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad". Y en el artículo 215, en su penúltimo párrafo del citado Código Penal, nos estipula la sanción que debe aplicarse por el delito de abuso de autoridad, el cual lo transcribo de la siguiente

te forma: "Al que comete el delito de abuso de autoridad se le impondrán de un año a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta -- trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito -- Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos". Y sobre dicha consignación y destitución -- del empleo, nos habla el siguiente artículo 107, fracción XVI de -- nuestra Constitución Federal, que a la letra reza: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo -- con las bases siguientes;.....fracción XVI.-Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda".

IV.2.-QUEJA POR EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

La queja, como es sabido por nosotros, es un recurso, y uno de los casos en que se interpone, es cuando existe exceso en el cumplimiento de las sentencias que otorgan el amparo a favor del quejoso, por parte de la autoridad responsable, según el artículo 95, -- fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, y sobre ésto el Dr. Burgoa nos menciona: "Exceso de ejecución o cumplimiento de un fallo constitucional se entiende la extralimitación en que incurren las responsables respecto del alcance del fallo". Y para precisar el alcance del fallo, nos dice el mismo autor: "Es allí, en los considerandos, donde la sentencia de amparo manifiesta o traduce el alcance de la protección federal, y agrega, para precisar, en consecuencia, el alcance de una sentencia protectora cuando se trate de juicio de amparo en que impera el principio de estricto derecho, no sólo hay que analizar los considerandos, sino también los conceptos de violación".⁹⁹

Por lo que podríamos decir que, si la realización de los actos por parte de la autoridad responsable al cumplir una sentencia de amparo se sobrepasan o extralimitan del alcance de la resolución, existirá en ese momento exceso en el cumplimiento de dicha resolución;

ahora debemos de entender que el artículo 80 de la Ley de Amparo nos determina el objeto de las sentencias que conceden el amparo, al decir: "La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, retableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija"; y es aquí donde nos indica, que hay que restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada; y del cual entiendo -- que al decir pleno goce, se refiere al cumplimiento total de la realización de los actos a que está obligada la responsable por la sentencia federal; por lo tanto, podría decir, que si la autoridad responsable realiza todos los actos tal como lo ordenó la resolución, -- sí existe cumplimiento de la misma, y los actos sobrantes que al cumplir la sentencia realizó la responsable serán actos nuevos de autoridad o repetición del acto reclamado, según sea el caso y sus carácterísticas y que además causen agravio al quejoso o al tercero perjudicado.

Por su parte el Dr. Burgoa opina que "el exceso evidentemente traduce un incumplimiento extralimitativo de la ejecutoria de amparo. Por eso, cuando hay exceso, el recurso procedente es la queja conforme a lo dispuesto en art. 95, frac. IV, de la Ley de Amparo" y después, confirma: "el exceso siempre denota incumplimiento".¹⁰⁰ Afirmación de la que no comparto, porque para mí, incumplimiento es dejar de -- cumplir, aunque sea incumplimiento parcial, pero no un incumplimiento por exceso de cumplimiento, (tomando en cuenta el sentido gramatical de las palabras). Más tarde, el Dr. Burgoa nos dice que: "el exceso por otro lado, supone alteración de la situación en que se encontraban las cosas antes del acto reclamado; dar más al quejoso de lo que éste tiene derecho en función de la ejecutoria".¹⁰¹ Y en su obra El Juicio de Amparo sostiene: "En síntesis, no existe exceso de ejecución de una sentencia de amparo en los siguientes casos....

1.-Cuando la autoridad responsable, al dar cumplimiento a dicha sentencia, realiza el acto o los actos determinativos del alcan- 100 y 101.-Burgoa Orihuela Ignacio y otros. Págs. 268,269,270y271.Ob. cit.

ce de la protección federal y, como consecuencia legal de dicha realización, desempeña actos distintos y nuevos;

2.-Cuando la autoridad responsable, al ejecutar la resolución de amparo, ciñéndose al alcance de ésta, realiza actos o decide puntos que no se relacionen con los hechos materia del debate en el juicio constitucional de que se trate".¹⁰² La resolución que se dicte en el recurso de queja por exceso o defecto debe ser cumplida por la autoridad responsable una vez que cause estado, y si no es así, el quejoso o la parte recurrente, según Burgoa, "puede entablar el llamado incidente de desobediencia, con el objeto de obligarla a cumplir el fallo constitucional ejecutorio de que se trate, precisamente en las condiciones y con el alcance determinados en la citada resolución, la que en el fondo no encierra sino la interpretación -jurisdiccional de la propia sentencia de amparo",¹⁰³

Por lo que se refiere a los efectos que el exceso en el cumplimiento de una sentencia de amparo pudiera tener frente a terceros extraños, nos dice el mismo Burgoa que: "Si la autoridad responsable incurre en exceso o defecto, de cumplimiento de la sentencia de amparo y siempre en beneficio del quejoso y los actos excesivos perjudican a un tercero extraño al amparo, éste sí está procesalmente legitimado para entablar el recurso de queja. Es el único medio de defensa que tiene".¹⁰⁴ Y así lo establece el art. 96 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones...."

Como hemos visto, el Dr. Burgoa nos dice que, hay exceso, -- cuando se da más al quejoso de lo que éste tiene derecho en función de la ejecutoria; entendiendo que el exceso se da sólo cuando beneficie al quejoso, y a contrario sensu, cuando cause perjuicio al quejoso dicho exceso, para el citado autor no hay tál.

De acuerdo con el art. 96 de la Ley de la Materia, para que se interponga el recurso de queja por exceso de cumplimiento de la sentencia protectora, es necesario que éste cause agravio a una de

102 y 103.-Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. cit. págs. 610 y 612.

104.-Burgoa Orihuela Ignacio y otros. Ob. cit. pág. 271.

las partes extrañas al juicio (por lo que a terceros se refiere), y - por los que intervienen en él, no hay requicito legal para interponer dicho recurso, sólo que exista exceso en el cumplimiento. Por lo que se refiere a la conducta, ¿habrá exceso en el cumplimiento de una sentencia protectora, si el acto reclamado es una conducta de carácter - negativo?; a mi parecer, sí puede darse el exceso en dichas conductas, pero este exceso, no puede causar agravio al quejoso, aunque sí a las responsables y al tercero perjudicado.

Por último, quiero aclarar, que el recurso de queja por exceso de cumplimiento de las sentencias protectoras, los ubico en el tema - cumplimiento de las sentencias de amparo, porque, a mi parecer, este exceso implica cumplimiento total de dichas resoluciones, pero los actos extralimitativos pueden implicar, a mi forma de ver, un abuso de autoridad, y su sanción la del artículo 215 del Código Penal vigente.

IV.3.-QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Como nos lo indica el artículo 95, en sus fracciones IV y IX de nuestra Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente por defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo, y recurriendo al Dr. Burgoa, nos dice: "Cuando incumplen la sentencia de amparo parcialmente, las autoridades responsables incurren en lo que se llama defecto de cumplimiento o de ejecución", y agrega, "el defecto no es falta, defecto no denota ausencia de cumplimiento, el defecto implica cumplimiento parcial de la ejecutoria y simultáneamente por modo concomitante, incumplimiento también parcial de la propia ejecutoria"¹⁰⁵, y en su obra El Juicio de Amparo, nos menciona: "Habrá defecto en la ejecución de un fallo constitucional, cuando la autoridad responsable no realiza algún o algunos de los actos que impliquen en - alcance o extensión de éste y el cual se determina por el sentido - de las consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo de los puntos resolutivos se hayan formulado. Dicho en otros términos, la idea de defecto importa la de imperfección, pero nunca equivale al concepto de "ausencia absoluta". La imperfección supone necesariamente la existencia de lo imperfecto, por lo que el cumplimiento defectuo

105.-Burgoa Orihuela Ignácio y otros. Ob. cit. págs. 264 y 265.

go de una ejecutoria de amparo da a entender fatalmente que tal cumplimiento existe, sólo que parcial".¹⁰⁶ Concepciones muy bien analizadas; aunque me atrevo a decir que no es posible que un cumplimiento de las sentencias protectoras, sea totalmente perfecta, ya que - el objeto de dichas sentencias (según artículo 80 de la Ley de Amparo), es restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y es de pensarse que dicho restablecimiento no va a ser perfecto porque, en sí, la sola realización o tentativa de realización del acto inconstitucional por la autoridad responsable, trae con ella una alteración en el quejoso, ya sea psicológica, física, económica o ambas. Y nos sigue diciendo el autor citado que, "cuando la queja que se estime fundada se haya promovido por defecto de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable está obligada a realizar los actos omitidos, para dar cabal ejecución a dicha sentencia",¹⁰⁷ y si no es así, o sea, que si la autoridad responsable no observa la resolución de la queja, una vez causada estado, el quejoso o la parte recurrente, pueden entablar también, como en el exceso de cumplimiento, el mencionado "incidente de desobediencia", según cita hecha en el punto anterior.

Un defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo, - siempre va a implicar, un agravio al quejoso, porque no se le cumplieron todas sus pretensiones hechas en la demanda de amparo.

Si para el Dr. Burgoa, el exceso y el defecto de cumplimiento de una sentencia implica una forma de incumplimiento, debería entonces tramitarse como un incidente de incumplimiento (parcial o extralimitativo), mas no, como un recurso de queja.

El defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo es, como hemos visto, un cumplimiento parcial, razón por la cual la ubico en el tema de cumplimiento de las sentencias de amparo.

La responsabilidad de la autoridad, por cumplir la ejecutoria federal de una forma defectuosa, debe ser la prevista en el artículo 107, fracción XVI de nuestra Constitución Federal, por ser una forma de tratar de eludir la sentencia de la autoridad federal, y su sanción la del artículo 215 del Código Penal (según artículo 208 de la Ley de Amparo).

106. y 107.-Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. cit. págs. 609 y 611.

IV.4.-CRITERIOS AL RESPECTO DEL MAXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Por lo que al retardo en el cumplimiento de las sentencias de amparo se refiere, existe la siguiente tesis jurisprudencial:

T E S I S N^o 108

SENTENCIAS DE AMPARO. Cuando en el juicio de amparo se com prueba que la autoridad responsable se niega a cumplir con la sentencia dictada, por medio de razones ineficaces o -- evasivas, es procedente aplicarle la sanción a que se re-- fiere la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, se-- parando a dicha autoridad de su cargo y consignando los he chos para los efectos correspondientes".¹⁰⁸

Sobre el exceso y defecto de cumplimiento de las sentencias - protectoras, hay que determinar cuando hay exceso y cuando defecto - de dicho cumplimiento, y la siguiente tesis sobre este punto nos di-- ce:

T E S I S N^o 345

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS, EXCESO O DEFECTO. La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los tér minos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exac to del fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va mas allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupa el fallo constitucional ni están vin culados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omi-- te el estudio y resolución de alguna de las cuestiones -- que le ordena resolver la ejecutoria que concedió el ampa ro, conforme a los términos y fundamentos legales de la - propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuand o hay exceso como defecto, procede la queja y no un nue vo amparo".¹⁰⁹

Este último criterio se refiere sólo, a cuando la responsable es un juez del Poder Judicial, y sobre esto mismo nos dice la siguien te:

108.-Apendice 1975, Pleno, Tesis 108, pág. 236.

109.-Apendice 1975, Tercera Sala, Tesis 345, pág. 1041.

T E S I S n.º 94

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo porque el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelve sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron materia de la controversia constitucional, ni, por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de las sentencias de amparo, pues si no hay mandato que -- cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, y en tales casos, los actos del tribunal serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no de recurso de queja por exceso o defecto de ejecución".¹¹⁰

En el caso en que el tribunal responsable, dicte una segunda - sentencia para cumplir una sentencia de amparo, y no tengan ninguna - vinculación, no habra defecto o exceso si hay violación, sólo un nuevo amparo, según la siguiente tesis jurisprudencial:

T E S I S n.º 47

AMPARO, PROCEDENCIA DEL, Y NO DEL RECURSO DE QUEJA. La segunda sentencia que la autoridad responsable pronuncia al cumplir con la ejecutoria de amparo, puede tener vinculación total, parcial, o ninguna vinculación. En este último caso, la autoridad responsable, al dictar la sentencia de reenvío, reasume plenamente su jurisdicción y cualesquiera violaciones que cometiere, no - serán en defecto o exceso de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino tendrá carácter autónomo de lo - juzgado por dicha ejecutoria y, por tanto, serán impugnables mediante un nuevo amparo y no por el recurso de queja, que en esas circunstancias resulta improcedente".¹¹¹

Aunque a mi parecer, sería incumplimiento por efectuar acto - nuevo de autoridad; y por lo que se refiere a la inejecución total - del fallo, no procede el recurso de queja, ni cuando exista repetición del acto reclamado, de acuerdo con la siguiente tesis jurisprudencial:

110.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 94, págs. 159 y 160.

111.-Apendice 1975, Tercera Sala, Tesis 47, pág. 150.

T E S I S N^o 505

QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCION O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, O CUANDO SE ALEGA REPETICION DEL ACTO COMBATIDO. Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o el total incumplimiento del fallo constitucional, o bien, alega la reiteración del acto que reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en vía ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay inejecución, o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo; sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja, mientras que la instancia del interesado, con motivo de la total inejecución del fallo federal, puede presentarse en cualquier tiempo (artículo 113 de la Ley de Amparo); la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (artículo 97, fracción III de la misma ley)".¹¹²

Y sobre el término mencionado, de un año, empieza a correr -- desde el momento en que se cometan los actos que entrañan (según el quejoso), exceso o defecto de ejecución, y así nos lo indica el siguiente criterio jurisprudencial al decir:

T E S I S N^o 506

QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCION, TERMINO PARA INTERPONERLA. El plazo de un año para interponer ante el juez de Distrito el recurso de queja por defecto o por exceso de ejecución, que concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, --

112.-Apendice 1975, Segunda Sala, Tesis 505, págs. 820 y 821.

en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional".¹¹³

113.-Apendice 1975, Segunda Sala, Tesis 506, pág. 831.

V.-INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

V.1.-INCUMPLIMIENTO POR FALTA U OMISION TOTAL DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

A este supuesto, yo lo llamaría la verdadera forma de incumplimiento de las sentencias de amparo; pero no debemos de entender a éste como un no hacer nada, porque hay veces que en alguna sentencia, el no hacer nada es una forma de cumplirlas, según sea el carácter de la conducta y, como ejemplo, podríamos decir:

"La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, - ha ordenado la aprehensión de un sujeto llamado Juan Pérez, por encontrarlo presunto responsable de (X) delito; pero Juan Pérez promueve un amparo contra dicha orden, el cual le es concedido, por lo que la autoridad responsable, en éste caso la Procuraduría, debe -- cumplir el fallo protector, no haciendo nada para aprehender al quejoso Juan Pérez".

Según el Dr. Burgoa, "se registra incumplimiento propiamente dicho de una ejecutoria de amparo, cuando las autoridades responsables no realizan ningún acto tendiente a volver las cosas al estado en que se encontraban antes de las violaciones, sin revocar o anular los actos reclamados; o sea, cuando no hacen nada".¹¹⁴ Como podemos ver, dicho autor dice que hay incumplimiento de una sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable, según la parte final, no hace nada; pero éste no hacer nada se refiere, para volver las cosas al estado que guardaban antes de efectuar la violación constitucional; por lo que podemos decir que el Dr. Burgoa sólo hace referencia a cuando el acto reclamado es de carácter positivo; mas no cuando el mencionado acto es de carácter negativo, y sobre esto nos dice el artículo 80 de la Ley de Amparo: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea - de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el

114.-Burgoa Orihuela Ignacio y otros. Ob. cit. págs. 271 y 272.

sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija". Y como ejemplo de éste último sería:

Cuando la autoridad responsable no respeta el derecho de petición a favor del gobernado, consignado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, que a la letra reza: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario". De lo anterior, si tomamos la idea de el Dr. Burgoa, el cumplimiento de la sentencia protectora, en éste último ejemplo, sería volver -- las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación del mencionado artículo 8 Constitucional, quedando entonces sin ser regpetado dicho derecho, y por lo tanto, prevalece la violación a dicha garantía individual; por lo que podría decir que si en una sentencia protectora la autoridad responsable debe cumplirla mediante conductas positivas, para que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, el no hacer nada por parte de la autoridad responsable, implica incumplimiento de la ejecutoria federal; en cambio, si en una sentencia que concede el amparo, el cumplimiento por parte de la autoridad responsable, debe hacerse por medio de abstenciones, aquí el no hacer nada por parte de dicha autoridad, no implica incumplimiento de la ejecutoria, sino por el -- contrario, cumplimiento de la misma.

La responsabilidad de las autoridades, por incumplimiento total de las sentencias protectoras, "es doble, según Arilla Bas, una administrativa y otra penal: La administrativa consiste en la separación del cargo, que en los términos del párrafo segundo del art. 108 de la Ley de Amparo determinará, si procediere, La Suprema Corte de Justicia y la consignará al Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente, y agrega, la expresión si procediere, que emplea el texto legal transcrito, parece -- significar que no siempre que la autoridad responsable incumple la

sentencia o repite el acto, procede que sea separada del cargo, quedando la estimación al arbitrio de la propia Corte".¹¹⁵ Según mi parecer, lo mencionado en el artículo 108 de la Ley de la Materia sobre el término si procediere, sólo hace referencia a la inmediata separación; o sea, que la Suprema Corte de Justicia determinará si queda inmediatamente separada del cargo la autoridad responsable -- por incumplimiento total de la sentencia de amparo, o dicha separación vendrá después; pero sí, debe de ser efecto de tal incumplimiento la separación del cargo y, para confirmar ésto, tenemos el artículo 105 en su segundo párrafo del mismo ordenamiento legal, que nos dice: "Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del art. 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley"; y a la vez, el mencionado artículo 107, fracción XVI, Constitucional, nos manifiesta: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada del cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Por lo que diría, que no es justo que el incumplimiento total de la sentencia protectora, por parte de la responsable, tenga la misma pena que la tentativa de eludir dicha sentencia; o sea, que si la autoridad trata de eludir la ejecutoria federal, tendrá la misma sanción, que si incumple totalmente dicha sentencia, debiendo tener, a mi parecer, mayor responsabilidad la que realiza ésta última (incumplimiento total); ni, mucho menos, debe de entenderse que la autoridad que incumple totalmente la ejecutoria federal tenga menos responsabilidad que la autoridad que trata de eludir dicha resolución, como sería, de acuerdo a la interpretación dada por Arilla Bas, del artículo 108 de la Ley de Amparo. Todo esto porque la responsable, al tratar de eludir la sentencia de amparo, al menos la toma en cuenta,

115.-Arilla Bas Fernández. Loc. cit. pág. 151.

y, por tanto, trata de evitarla; sin embargo, en el incumplimiento total de la ejecutoria, la autoridad responsable ni la respeta ni la toma en cuenta dicha resolución.

Sobre este punto, nos dice Vallarta que: "Si alguna autoridad, despreciando una ejecutoria de la Corte, se opone a que el amparo -- surta sus efectos legales, se constituye por ese sólo hecho en reo -- del delito de desobediencia a la justicia".¹¹⁶ Por lo que diría, que si el incumplimiento total de la sentencia de amparo es equiparado -- al de repetición del acto reclamado y al de tratar de eludir dicha -- sentencia, la sanción que tienen estos últimos será la misma que debe aplicarse al primero, siendo entonces aplicable el artículo 208 -- de nuestra Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra -- Constitución Federal, que a la letra reza: "Si despues de concedido -- el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del -- acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad fede -- ral, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez -- de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia -- cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal -- aplicable en materia federal señala por el delito de abuso de autori -- dad". Por lo que en el citado Código Penal, en su artículo 215, pe -- núltimo párrafo, nos dice: "Al que cometa el delito de abuso de auto -- ridad, se le impondrán de un año a ocho años de prisión, multa desde -- treinta hasta trescientas veces el salario minimo diario vigente en -- el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y desti -- tución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otro -- empleo, cargo o comisión públicos".

V.2.-INCUMPLIMIENTO POR REPETICION DEL ACTO RECLAMADO EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

La repetición del acto reclamado en amparo es una de las conductas que puede asumir la autoridad responsable después de cumplir con la sentencia protectora a favor del quejoso; siendo ésta una actitud que debe de revestir mayor importancia, debido a que está en -- juego la efectividad de la resolución del Poder Judicial Federal, el respeto al mismo y, lo más importante, la respetabilidad de nuestra

116.-Vallarta Ignacio L. Ob. cit. pág. 311.

Carta Magna, ya que la autoridad responsable puede burlar la sentencia protectora cumpliéndola a tiempo y, más tarde, volver a efectuar el mismo acto violatorio de las garantías individuales, y así nos lo indica Arellano García, al decir: "La autoridad responsable podría -- adoptar una actitud de aparente sumisión a la ejecutoria concesoria del amparo y cumplir tal ejecutoria para después volver a realizar - el acto reclamado. Ello haría nugatoria la protección de la justicia federal, y en consecuencia, la Ley de Amparo previene un procedimiento de impugnación por parte del quejoso que ha de concluir con la -- grave responsabilidad de la autoridad responsable".¹¹⁷

Esta hipótesis ha sido muy controvertida en la doctrina por lo que respecta a su determinación, o sea, cuando existe repetición del acto reclamado en amparo y cuando existe acto nuevo de autoridad, por lo que el Dr. Burgoa lo determina por su causa y el sentido de - afectación, y nos afirma: "Si en dos actos de autoridad se registra - el mismo motivo o causa eficiente y ambos tienen igual sentido de -- afectación, el uno será la repetición del otro"¹¹⁸ y el mismo autor nos da una serie de hipótesis para determinar cuándo existe repetición del acto reclamado, haciendo a la vez una advertencia; que dichas reglas pueden no ser aplicables a todos los casos concretos; se ñalamientos de los cuales yo resumiría de la siguiente forma:

1.-"Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que inter venga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto -- con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, mas no su esencia propia.

2.-Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sean efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado.

3.-Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado -- con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria que lo -- haya emitido, pues en este caso el elemento causal o motivador será

117.-Arellano García Carlos. Ob. cit. pág. 814.

118.-Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. cit. pág. 559.

el mismo, o sea, la arbitrariedad del órgano de autoridad que lo emite.

4.-Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambos el mismo sentido de afectación, ya que en este caso, por virtud de la falta de invocación de dicho elemento, el juzgador no está en aptitud de precisar si tal causa o motivo son diversos.

5.-Si la autoridad responsable carece de facultades legales por modo absoluto para haber emitido el acto reclamado, con determinado sentido de afectación, y después repite dicho acto con el mismo sentido de afectación aunque el motivo sea diverso, ya que lo que cuenta es la ausencia de tales facultades sin contar las razones, hechos o circunstancias en que se apoye.

6.-Tratándose de leyes, cuando vuelvan a aplicar al quejoso el precepto legal, o preceptos legales que se hayan estimado inconstitucionales.

7.-Cuando la autoridad responsable expide un nuevo ordenamiento, semejante al combatido y declarado inconstitucional, pero con la siguiente salvedad: Si el amparo se concedió por vicios inconstitucionales de carácter material de una ley, ninguna autoridad puede aplicar al quejoso un ordenamiento formalmente nuevo o distinto, en cuyos dispositivos se impliquen los mismos vicios, so pena de incurrir en incumplimiento del fallo respectivo. Por el contrario, si la protección federal se impartió contra una ley por vicios formales de inconstitucionalidad (ausencia de facultades en el órgano estatal responsable para expedirlo, falta de promulgación o de referendo al acto promulgatorio, etc.) y si con posterioridad se expide una ley nueva en la que se purguen tales vicios, aunque tenga el mismo contenido dispositivo que la anterior, se puede aplicar dicha ley nueva al quejoso, sin que esta aplicación traduzca incumplimiento".¹¹⁹

Como acabamos de ver, existe repetición del acto reclamado sólo cuando el posterior, con las características ya señaladas, se realiza después de haberle concedido al quejoso la protección federal, según lo manifiesta el artículo 107, fracción XVI de nuestra Constitución, el cual nos dice: "Si concedido el amparo la autoridad respon

119.-Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. cit. págs. de la 562 a la 566.

sable insistiere en la repetición del acto reclamado....," y el artículo 108 de nuestra Ley de Amparo que nos afirma: "La repetición del acto reclamado podrá ser denunciado por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo.....," y por último el artículo 208 - de la misma ley de la materia nos menciona: "Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado....," y a contrario sensu, se puede decir, que no exige, de acuerdo con los preceptos mencionados, repetición del acto reclamado dentro del procedimiento, legalmente hablando, pero a mi parecer, sí existiría tal, dentro del mismo, aunque de acuerdo a nuestro sistema legal tomaría otra denominación, pero de hecho sí encuadraría el acto posterior en algunas de las hipótesis que ya hemos -- mencionado.

La responsabilidad de las autoridades que repiten el acto reclamado en amparo, es equiparada a la de inejecución de la sentencia protectora (artículo 108 de la Ley de Amparo), y a la del solo hecho de tratar de eludir el cumplimiento de la resolución federal (según artículo 208 del mismo ordenamiento legal y el artículo 107, fracción XVI de nuestra Carta Magna), siendo esta, la separación del cargo y la consignación por parte del Ministerio Público Federal ante el juez de Distrito correspondiente para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad (artículo 208 de la Ley de Amparo), establecida en el artículo 215, del Código citado, en su penúltimo párrafo que a la letra reza: "Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrá de un año a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de -- uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos"; aunque a mi parecer, debería de ser mayor la responsabilidad -- por repetición del acto reclamado que las anteriores, ya que en esta última, existe dolo, una oposición y hasta un enfrentamiento ante el Poder Judicial Federal por parte de la responsable, siendo, a mi forma de ver, la más grande burla hacia dicho poder y, lo más importante, hacia nuestra Ley Suprema, la cual trae como consecuencia la in-

seguridad del gobernado y la tiranía por parte de la autoridad responsable.

Todo lo que hemos visto es en relación con la responsabilidad de la autoridad frente a la justicia federal: mas no hay responsabilidad de la autoridad que repite el acto reclamado en amparo, frente al quejoso, que sería el que más resintiría material y psicológicamente dicha conducta, cosa que no sucede en otros países, y el mismo Vallarta nos menciona que "en Estados Unidos si algún juez, con pleno conocimiento reaprehende a la persona puesta en libertad por virtud del habeas corpus, tendrá que pagar una multa de mil doscientos cincuenta pesos (sic.) en favor del agraviado, quedando además responsable de un delito que se castiga con multa y prisión. Y esas doctrinas tienen un origen Inglés bien conocido. En el Reino Unido ellos están profesados con la mayor severidad. La Ley misma de Carlos II contiene estas terminantes prescripciones: Para impedir injustas molestias por reiteradas prisiones por el mismo delito, se decreta:-- que ninguna persona que sea puesta en libertad por el habeas corpus, puede después ser reducida a prisión por el mismo delito...., a no ser que lo sean en virtud de la orden del Tribunal ante quien el excarcelado bajo de fianza deba presentarse, o del que sea competente y tenga jurisdicción en la causa. Si alguna persona o autoridad, con pleno conocimiento y violando ésta ley arrestare....., o mandare --- arrestar....., por el mismo delito a alguna persona que se haya puesto en libertad, como se ha dicho...., será castigada con una multa de quinientas libras esterlinas, que quedará a favor de la parte agraviada, y sin que para eximirse de esta pena valga cualquier pretexto o sufterfugio empleado en la orden de prisión".¹²⁰ Siendo éste como un ejemplo que debemos seguir en nuestro sistema legal, quedando de esta forma protegido el quejoso de los actos arbitrarios de las autoridades y nuestro Supremo Ordenamiento, ya que la autoridad no por simples caprichos realizaría dichos actos violatorios de la Constitución, y tendría más conciencia hacia el respeto de nuestra Carta Magna.

A la autoridad responsable, a mi parecer, si repite el acto reclamado en amparo, debería de ser tratada como reincidente, y por lo tanto, la sanción debería ser la que establece nuestro Código Pe-

120.-Vallarta Ignacio L. Ob. cit. págs. 312 y 313.

nal por lo que a dicha conducta se refiere, siendo aplicable el artículo 20 del ordenamiento citado que a la letra dice: "Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley". Y sobre la pena, el artículo 65 del mismo Código nos dice: "Si la reincidencia fue por delito de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor..."

V.3.-INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO POR EFECTUAR ACTO NUEVO DE AUTORIDAD.

Como hemos visto en puntos anteriores, el acto nuevo de autoridad es, según R. Padilla, "aquel distinto y sin relación al que fué materia de amparo, cuya sentencia se le esté mandando cumplir",¹²¹ y el Dr. Burgoa agrega que para que sea tal, "tiene que ir precedido - forzosamente del acatamiento cabal o exhaustivo, completo, de la ejecutoria",¹²² aunque a mi parecer, como ya mencioné anteriormente, puede existir acto nuevo de autoridad dentro y fuera del procedimiento de amparo, siempre y cuando sea violatorio de las garantías individuales del mismo quejoso y por la misma autoridad.

El acto nuevo de autoridad, si es violatorio de las garantías individuales del quejoso, es a mi punto de vista una forma de incumplimiento de las sentencias que conceden el amparo por la intención de la autoridad responsable de afectar al quejoso; esto es, que la responsable, viéndose dolida en su ego personal por el amparo promovido en su contra por el quejoso debido al acto declarado inconstitucional, puede asumir conductas que tengan como finalidad afectar económica, física y psicológicamente al quejoso, quedando éste, condenado a las contínuas molestias por parte de la autoridad responsable, ya que en nuestro sistema legal no existe un hasta aquí a las autoridades que violen las garantías individuales de los gobernados, que debemos de aclarar que son muy pocas las que están tipificadas -

121.-Padilla José R. Ob. cit. pág. 300.

122.-Burgoa Orihuela Ignacio y otros. Ob. cit. pág. 270.

como delitos en los casos de violarse, fuera del juicio de amparo, pero en éste, la sola violación de dichas garantías no trae consecuencias penales frente a las autoridades, siendo ésta la causa de los múltiples actos inconstitucionales que realizan a diario las autoridades gubernamentales.

Sobre este tema, el mismo Dr. Burgoa nos dice: "Si en dos actos de autoridad se registra el mismo motivo o causa eficiente y ambos -- tienen igual sentido de afectación, el uno será la repetición del otro; por el contrario, si a pesar de que este último elemento se presente -- en los dos actos, su respectivo motivo o causa eficiente es diverso, -- entre ellos no habrá semejanza, siendo, por tanto, diferentes".¹²³ De lo cual podría decir: Si son causas diferentes aunque el sentido de afectación sea igual, estamos en presencia de un acto nuevo de autoridad, y atendiendo a la doctrina, es procedente un nuevo juicio de amparo. -- Por igual, si son causas diferentes y el sentido de afectación también es diferente, obviamente será acto nuevo de autoridad, por el cual procede, como ya se há dicho, un nuevo amparo.

De lo anterior, como ya lo he dicho, no debe proceder un nuevo amparo, sino un incidente de incumplimiento de la sentencia protectora por efectuar acto nuevo de autoridad, tomando en cuenta, que éste debe de realizarse por la misma autoridad, frente al mismo quejoso, en el -- también se violen las garantías individuales de este último, si es que el acto posterior se realiza después de haberse dictado sentencia protectora, teniendo como consecuencia la responsabilidad que establece -- el artículo 107, fracción XVI Constitucional y el artículo 208 de nuestra Ley de Amparo, y la sanción establecida en el penúltimo párrafo del artículo 215 de nuestro Código Penal vigente; asimismo, la sanción mencionada debería aplicarse si el acto nuevo de autoridad se realiza dentro del procedimiento de amparo.

Para concluir con este tema, podría decir, que si en el acto -- posterior se comprueba que la intención de la autoridad responsable es el molestar física, económica o psicológicamente al quejoso, y éste se realiza después de dictada la sentencia protectora, debería tomarse como repetición del acto reclamado, y en consecuencia, la misma responsabilidad y sanción que ésta figura encierra, por ser este supuesto un -- acto arbitrario, entendiéndolo así, de acuerdo a lo que el Dr. Burgoa

nos dice para determinar cuándo existe repetición del acto reclamado, y que en seguida paso a describir el supuesto en donde encuadraría la mencionada conducta; "Existe repetición del acto reclamado, cuando entre los dos actos, el acto reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no estando ninguna de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria que lo haya emitido, pues - en este caso el elemento causal o motivador será el mismo, o sea, la arbitrariedad del órgano de autoridad que lo emite",¹²⁴ de lo que podría agregar, que toda violación a las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Federal es una arbitrariedad, y por ser tal, el acto nuevo de autoridad debe tener la misma sanción que nuestra ley establece para el caso de repetición del acto reclamado.

V. 4. - DIFERENCIA ENTRE ACTO NUEVO DE AUTORIDAD Y REPETICION DEL ACTO RECLAMADO COMO FORMA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Resulta muy difícil en la práctica determinar cuando existe acto nuevo de autoridad y cuando repetición del acto reclamado; todo es to, debido a que en ambos actos los realiza la misma autoridad responsable en amparo contra el mismo quejoso y, además, con la característica de que los dos (el acto repetido y el acto nuevo de autoridad), - son violatorios de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Federal a favor del gobernado; otra cualidad común, es - que ambos (de acuerdo con la doctrina y desde el punto de vista legal) son realizados después de haberse dictado la sentencia por el Tribunal Federal. Motivo por el cual me atrevo a dar, en base a lo expuesto, - unas diferencias entre ambos de la siguiente manera:

- 1.-El acto nuevo de autoridad es autónomo y su sólo realización no trae consigo responsabilidad penal;
- La repetición del acto reclamado en amparo es una forma de - incumplimiento de las sentencias que otorgan la protección - federal (conforme a la Ley Reglamentaria de los artículos -- 103 y 107 de nuestra Constitución), y su sola realización -- trae consigo una responsabilidad penal y administrativa;

2.-Por la realización del acto nuevo de autoridad procede un -- nuevo juicio de garantías (de acuerdo a la doctrina y a nuestra legislación, ya que no lo señala como una forma de incumplimiento de las sentencias de amparo, considerándolo, en -- consecuencia, como un acto autónomo);

Por la repetición del acto reclamado en amparo procede (conforme a la ley de la materia), un incidente de incumplimiento de la sentencia protectora, y en consecuencia, la sanción establecida como abuso de autoridad en el Código Penal vigente, en su penúltimo párrafo del artículo 215;

3.-El acto nuevo de autoridad se dá, además de lo mencionado, -- cuando existe diferencia de causas, aunque el sentido de afectación sea igual que el acto reclamado; pero también se dá por causas y sentido de afectación diversos del acto que se reclamó en amparo.

Como ya hemos analizados en los puntos anteriores, el acto nuevo de autoridad, lo ubico como una forma de incumplimiento de las sentencias de amparo, por el dolo y la arbitrariedad con que actúan las autoridades, y como tal, debería de aplicársele la sanción establecida en nuestro Código Penal para el delito de abuso de autoridad; y la diferencia con la repetición del acto reclamado en amparo estriba en que: el acto nuevo de autoridad es una conducta en la cual debe de considerarse a la responsable como una reincidente, y en consecuencia, aumentarle la pena de acuerdo a la primera parte del artículo 65 de nuestro Código Penal, que a la letra dice: "A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponérseles por el último delito cometido, aumentándola -- desde un tercio hasta dos tercios de su duración, a juicio del juez"; y por lo que se refiere a la repetición del acto reclamado en amparo, a cargo de la autoridad responsable, debería de aplicársele a ésta el aumento a la sanción establecida por el delito de abuso de autoridad, de acuerdo a la segunda parte del mismo artículo 65 de nuestro ya muchas veces citado Código Penal, el cual nos manifiesta: "Si la reincidencia -- fuera por delito de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena..."

V. 5.-CRITERIOS AL RESPECTO DEL MAXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Los criterios al respecto, por lo que a este tema se refiere, son muy pocos, de los cuales mencionaré los siguientes:

Sobre la desobediencia de las sentencias de amparo nos dice - la siguiente tesis jurisprudencial:

T E S I S N^o 108

SENTENCIAS DE AMPARO. Cuando en el juicio de amparo se -- comprueba que la autoridad responsable se niega a cumplir con la sentencia dictada, por medio de razones ineficaces o evasivas, es procedente aplicarle la sanción a que se -- refiere la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, separando dicha autoridad de su cargo y consignando los -- hechos para los efectos correspondientes".¹²⁵

Como acabamos de ver, este criterio es aplicable al incumplimiento por falta u omisión total de las sentencias de amparo, ya que en este supuesto la autoridad responsable se niega a cumplir con la resolución federal dictada.

Otro criterio jurisprudencial nos manifiesta la improcedencia de la queja cuando exista incumplimiento total de la sentencia protectora o cuando exista repetición del acto reclamado de la siguiente forma:

T E S I S N^o 505

QUEJA IMPROCEDENTE. Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o bien, alega la reiteración del acto que se reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el -- procedimiento que señalan los artículos 95-IV y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay inejecución, o se produce la -- repetición del acto que se reclamó, el promovente del -- juicio de amparo está plenamente facultado para exigir -- que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo; sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja. Mientras que la instancia del interesado con motivo de la total inejecución del fa

llo federal puede presentarse en cualquier tiempo (art. 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (art. 97, frac. III de la misma Ley)".¹²⁶

Por lo que al acto nuevo de autoridad se refiere, ya sabemos - que conforme a nuestra legislación, no procede, ni la queja ni el incidente de incumplimiento de la sentencia protectora, sino un nuevo juicio de amparo y así nos lo afirma la siguiente tesis:

T E S I S n^o 94

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo porque el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelve sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron materia de la controversia constitucional, ni, por tanto forzosa consecuencia del cumplimiento de las sentencias de amparo, pues si no hay mandato que -- cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, y en tales casos, los actos del tribunal serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja -- por exceso o defecto de ejecución".¹²⁷
Y el siguiente criterio nos dice:

T E S I S n^o 47

AMPARO, PROCEDENCIA DEL, Y NO DEL RECURSO DE QUEJA. La segunda sentencia que la autoridad responsable pronuncia al cumplir con la ejecutoria de amparo, puede tener vinculación total, parcial, o ninguna vinculación. En este último caso, la autoridad responsable, al dictar la sentencia de reenvío, reasume plenamente su jurisdicción y cualesquiera violaciones que cometiere, no serán en defecto o exceso de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino tendrá carácter autónomo de lo juzgado por dicha ejecutoria y, por tanto, serán impugnables mediante nuevo amparo y no por el recurso de queja, que en esas circunstancias resulta improcedente".¹²⁸

126.-Apendice 1975, Segunda Sala, Tesis 505, págs. 820 y 821.

127.-Apendice 1975, Pleno y Salas, Tesis 94, págs. 159 y 160.

128.-Apendice 1975, Tercera Sala, Tesis 47, pág. 150.

VI.-EJECUCION FORZOSA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

VI.I.-DIFERENCIA ENTRE CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

En nuestra materia de amparo, debemos de diferenciar estos dos términos, Cumplimiento y Ejecución, por lo que respecta a las sentencias de amparo, ya que desde el punto de vista gramatical significan lo mismo, según el Diccionario de la Lengua Española, el cual nos dice: "Cumplimiento deriva del latín Complementum, y es acción y efecto de Cumplir; a su vez el verbo Cumplir, del latín Complere, y significa llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo, una promesa. Y Ejecución, deriva del latín Exsecutio, -ōnis; que es acción y efecto de ejecutar; Y a su vez Ejecutar, del latín Exsecutus, p.p. de exsequi, que es consumar, cumplir, poner en obra una cosa".¹²⁹ Y así lo utiliza la Ley de Amparo vigente, al tomarlos como sinónimos a ambos, siendo de esta idea algunos autores, como Luis Bazdresch, el cual nos dice que: "La ejecución de la sentencia protectora es de mayor importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procuró mediante el juicio de garantías, y aún más, lo es para los intereses personales del promovente, pues ese orden jurídico no queda restablecido y esos intereses no quedan respetados y satisfechos con la mera declaración de la sentencia, sino que tales resultados concretos que deba producir el control constitucional se logran hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido atacados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la justicia constitucional, y en su caso, hasta que la respectiva autoridad ajusta su actuación en cuanto atañe al propio agraviado",¹³⁰ y Rubén Delgado nos menciona: "La ejecución de las sentencias no es otra cosa que el acatamiento legal de -- las mismas. Dicha ejecución consiste en materializar los efectos de -- la resolución de donde ésta emana, es decir, realizar su completa ejecución, y después agrega, la ejecución de las sentencias recaídas en

129.-Diccionario de la Lengua Española. Ob. cit. págs. 402 y 509.

130.-Bazdresch Luis. "El Juicio de Amparo". Edit. Trillas, México, -- 1983. pág. 340.

el juicio constitucional, por mandato de ley, se encomienda a las autoridades responsables";¹³¹ por su parte, los autores mencionados utilizan, como acabamos de ver, el término ejecución en lugar de cumplimiento, o sea, que para ellos es igual ejecución y cumplimiento.

Es de gran importancia el saber qué autoridad va a restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, ya sea restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplirla (art. 80 de la Ley de Amparo), porque si no, como nos dice Vallarta, "de nada serviría que una ejecutoria declarara inconstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía el quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si la sentencia no se llevara a su puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad encargada de su ejecución" - (autor citado por Arellano García),¹³² siendo uno de los aspectos en que el interés público toma toda su plenitud sobre el interés particular, y así nos lo indica León Orantes al decir: "En la ejecución de las sentencias, el interés público toma toda su plenitud, a la vez que el interés privado se ve relegado a una importancia muy secundaria; la respetabilidad de los fallos de la Corte, el Tribunal Constitucional más alto del país, y el interés social de que no sobrevivan las violaciones a la Constitución que dieron motivo a la concesión del amparo, hacen no sólo que la ejecución se llevare de oficio, bajo la responsabilidad del Poder Judicial, sino que el procedimiento encaminado a dejar cumplida la sentencia, sea breve, perretoria, urgente, independientemente del interés del individuo que obtuvo la protección constitucional";¹³³ de ahí que es importante diferenciar los conceptos de Cumplimiento y Ejecución de las sentencias protectoras, por lo cual diremos que según Arellano García "el cumplimiento de las sentencias de amparo, es la observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo, por parte de la autoridad responsable",¹³⁴ y el Dr. Burgoa nos dice que "el cumplimiento de una senten--

131.-Delgado Moya Ruben "El Juicio de Amparo en el Procedimiento Laboral". Edit. Fiscis. México 1971. págs. 94, 95 y 112.

132 y 134.-Arellano García Carlos. Ob. cit. pág. 804.

133.-León Orantes Romeo. Op. cit. pág. 91.

cía consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resul-
 to condenada; y después agrega; el cumplimiento se realiza por la -
 parte contra quien se dictó la resolución correspondiente";¹³⁵ por lo
 que podemos decir que el cumplimiento de una sentencia de amparo, -
 es realizado por la autoridad responsable (en la sentencia protecto-
 ra), a petición de la autoridad federal que conoció del amparo; y -
 por lo que a la ejecución de las mismas se refiere, según Burgoa, -
 es un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace -
 la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cum-
 plirla, y después afirma, la ejecución incumbe a la autoridad que -
 dictó la sentencia respectiva o a la que la ley señale para el efec-
 to";¹³⁶ aquí, el autor citado nos dice que la ejecución incumbe a la
 autoridad que dictó la sentencia respectiva o a la que la ley seña-
 le para el efecto; pero, ¿que es lo que le incumbe?, el requerimiento
 coercitivo para que la responsable cumpla, o el llevar a efecto per-
 sonalmente la realización de la sentencia federal; si es el primer
 supuesto, no encuadraría el hecho de que el actuario, el juez de --
 Distrito o el Magistrado (según sea el caso), llevaran a efecto per-
 sonalmente la realización de dicha resolución, y si es el segundo -
 supuesto, no cabría el hecho que establece el artículo III de la --
 Ley de la Materia en su segundo párrafo que a la letra dice: "Se ex-
 ceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que só-
 lo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecu-
 toria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en --
 dictar nueva resolución en el expediente y asunto que haya motivado
 el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley."

según lo expuesto por el Dr. Burgoa, me atrevo a decir, que siguien-
 do la idea de este autor, la ejecución de sentencias de amparo consi-
 ste en que la autoridad federal realiza el acto imperativo para -
 que la responsable lleve a efecto dicha sentencia; y cumplimiento -
 de las sentencias de amparo consiste en llevar a efecto la senten-
 cia protectora sin que medie el acto imperativo de la autoridad fe-
 deral; pero en ambos casos, la que lleva a efecto la resolución fe-
 deral es la responsable, quedando fuera de estos supuestos, el que
 el actuario, el juez de Distrito o el magistrado designado, lleve a

efecto personalmente la realización de la resolución protectora (primer párrafo del artículo lll de la misma Ley), porque aquí, tomando como base lo que el Dr. Burgoa nos dice, la responsable no lleva a efecto personalmente la realización de dicha sentencia, por lo cual diría: ¿en este último supuesto, sería cumplimiento o ejecución?.

De lo anterior diría que el mencionado artículo lll de la Ley de Amparo hace una diferencia entre ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, en base a lo siguiente: Si la responsable lleva a efecto, ya sea por acto imperativo de la autoridad federal o -- por si misma, la realización de la sentencia protectora, está cum---pliendo; y si es la autoridad federal la que lleva a efecto en forma personal la realización de dicha resolución, la está ejecutando; y -- así lo establece dicho precepto legal que a la letra dice: "Lo dispues to en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez - de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de -- que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren -- obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se cons tituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutar la por si mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de -- Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lu gar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, - bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtubie re el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito so licitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza públi ca, para hacer cumplir la ejecutoria....."

El cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo, - se dan en dos momentos diferentes, por autoridades diversas:

- a).-El Cumplimiento debe de darse, o empezar a darse, según - sea el caso, dentro de las veiticuatro horas siguientes - a la notificación de la sentencia, o a la orden telegráfi

ca de cumplimiento, a la autoridad responsable, para que ésta la lleve a efecto, conforme al artículo 105 y 106 - en su tercer párrafo de nuestra Ley de Amparo, que a la letra rezan; el primero: "Si dentro de las veinticuatro - horas siguientes a la notificación a las autoridades res- ponsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la - naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria..., y el segundo - nos manifiesta; "Si dentro de las veinticuatro horas si- guientes a la ~~en que la~~ autoridad responsable haya reci- bido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, - no quedare cumplida o no estuviese en vías de ejecución?".

- b).- La ejecución se da después del plazo señalado en los art. 105 y 106 de nuestra Ley de la Materia, y de los requeri- mientos señalados en el primero, por el juez de Distrito, por la autoridad que conoció del amparo o por la autori- dad que la ley señale a consecuencia del incumplimiento de la sentencia de amparo por parte de la autoridad res- ponsable.

Como ya se ha dicho, la ejecución de las sentencias protecto- ras es consecuencia del incumplimiento por parte de la responsable, - y así nos lo dice Arilla Bas: "La ejecución por parte de la autoridad federal es consecuencia y remedio del incumplimiento por parte de la autoridad responsable obligada a cumplir".¹³⁷ y Arellano García nos - menciona que "el incumplimiento de las sentencias de amparo, seguida de los actos jurídicos y fácticos tendientes a lograr forzosamente - el acatamiento a la ejecutoria, se denomina ejecución de sentencias de amparo".¹³⁸

Si la autoridad federal no vigila el cumplimiento de la reso- lución protectora, o no la ejecuta ella misma, de acuerdo con el art. 111 de la Ley de Amparo, deberá aplicársele el artículo 202 del mis- mo ordenamiento, el cual nos dice: "La falta de cumplimiento de las - ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las - autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con --

137.-Arilla Bas Fernando. Ob. cit. pág. 146.

138.-Arellano García Carlos. Ob. cit. pág. 305.

arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad".

El Ministerio Público Federal es el encargado, legalmente para vigilar el cumplimiento de las sentencias protectoras de acuerdo con el artículo 113 de la Ley de Amparo que a la letra reza: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición"; y sobre este precepto legal podría decir que, cómo es posible que si el Ministerio Público Federal pertenece a la Procuraduría General de la República y su titular es el consejero del Poder Ejecutivo, pueda consignar a una autoridad responsable perteneciente a dicho Poder Ejecutivo, por incumplimiento de una sentencia protectora; y sobre este punto nos afirma Luis Cabrera (autor citado por Burgos), "la función más trascendental de todas las que se han confiado al Ministerio Público es la de intervenir como parte en los juicios de amparo en que se trata de impedir las violaciones de las garantías constitucionales. La función del Ministerio Público en materia de amparo es, como he dicho antes, la más alta y la más trascendental de las que la ley le asigna, porque significa la intervención de ese órgano para vigilar que los tribunales apliquen la Constitución. Esta función, en México, es notoriamente incompatible con el carácter de subordinación al Poder Ejecutivo, que tiene el Ministerio Público en su calidad de consejero jurídico y representante judicial del mismo Poder. El Procurador General de la República es, además, conforme a la nueva Constitución el consultor jurídico del Gobierno. Este carácter de consultor jurídico del Gobierno es notoriamente incompatible con las funciones del Ministerio Público propiamente dichas, pues especialmente al intervenir el Ministerio Público en materia de amparo no podría desempeñar el doble papel de defensor de la Constitución y de consejero del gobierno en actos que el mismo Poder Ejecutivo hubiera ejecutado, precisamente bajo el patrocinio y conforme a la opinión del Procurador General de la República en sus funciones de consejero de Gobierno. En mi opinión debe reformarse la Constitución de la República en todo lo que se refiere a la composición del Poder Judicial y del

Ministerio Público haciendo una verdadera revolución en la administración de justicia, y después, concluye. Propongo, en consecuencia, las siguientes bases para modificar el artículo 102 Constitucional. Adrede (sic) no he querido entrar en los detalles de redacción de las reformas mismas, porque en mi concepto esto no puede hacerse -- sino cuando se haya reformado la composición de la Suprema Corte de Justicia.

I.-El Ministerio Público debe ser una institución encargada exclusivamente de vigilar por el cumplimiento estricto de la Constitución y de las leyes.

II.-El Ministerio Público debe ser el guardián de los derechos del hombre y de la sociedad y el defensor de las garantías constitucionales, interviniendo en todos los asuntos federales de interés público y ejercitando las acciones penales con sujeción a la ley.

III.-El jefe del Ministerio Público debe ser designado por el Congreso de la Unión, ser inamovible y tener la misma dignidad que los Ministros de la Suprema Corte.

IV.-El jefe del Ministerio Público debe formar parte de la Suprema Corte y hacerse oír en sus sesiones personalmente o por medio de delegados.

V.-El Ministerio Público debe ser independiente del Poder Ejecutivo y pagado dentro del presupuesto del Poder Judicial.

Independientemente de la institución del Ministerio Público - habrá un abogado o Procurador General de la Nación.

1.-El abogado general de la Nación será un órgano del Poder Ejecutivo y dependerá directamente del Presidente de la República con la categoría de Secretario de Estado.

2.-El abogado general representará a la Federación en los juicios en que éste fuere parte, y a las diversas dependencias del Ejecutivo cuando éstas litiguen como actores o como demandados.

3.-El abogado general será el Consejero Jurídico de Gobierno y el jefe nato de los Departamentos Jurídicos de las diversas dependencias administrativas.

4.-Un consejero encabezado por el abogado general fijará las normas de interpretación oficial de las leyes para los efectos de su aplicación concreta por cada una de las Secretarías y Departamentos.¹³⁹

139.-Burgoa Orihuela Ignacio. cita en el Anuario Jurídico VI-1979.Op. cit. págs. 23 y 24.

De las ideas mencionadas, no me queda más que decir que estoy com
pletamente de acuerdo con el autor citado.

-----CONCLUSIONES-----

El Cumplimiento y el Incumplimiento de las Sentencias de Amparo, son comportamientos que pueden adoptar las autoridades res--ponsables frente a la resolución judicial federal por actos que --violen o traten de violar las Garantías Individuales Constitucionales del quejoso o la invasión de competencia entre Federación y Estados; tomando como sentencia sólo la resolución que concede o niega la protección federal, mas no las llamadas de sobreseimiento,--porque en éstas el juez o tribunal federal no resuelven sobre la --constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Los efectos de las Sentencias de Amparo de acuerdo con el -principio de relatividad deben ser: a).--frente al quejoso, b).--fren--te al tercero perjudicado debidamente notificado y c).--frente a --las autoridades responsables llamadas legalmente a juicio, pero --nunca frente a otras extrañas al mismo, obedeciendo así al princi--pio de que una sentencia no debe perjudicar ni aprovechar a quien no há sido parte en él.

Por lo que se refiere al amparo contra leyes secundarias, -si son declaradas contrarias a la Constitución por el órgano jurisdiccional federal, no sólo deben de proteger al que promovió el --juicio de garantías, sino a los gobernados en general; o sea que -dichas leyes no deben de aplicarse a ningún habitante de la Repú--blica a partir del momento en que son declaradas inconstituciona--les, cumpliendo así con el principio de igualdad ante la ley plas--mado en el artículo 12 de nuestro Código Civil para el Distrito Fe--deral vigente y que es de aplicación en asuntos del orden federal; proponiendo para tal efecto, que el Poder Judicial Federal (siendo el único facultado para interpretar la Constitución) de oficio ana--lice toda norma secundaria antes de entrar en vigor, con el fin de saber si se ajustan a los preceptos plasmados en nuestra Carta Mag--na o si son contrarios a ésta, y en el caso de no ajustarse a la -misma, dejar sin efecto de inmediato la ley secundaria viciada de inconstitucionalidad, quedando a salvo la integridad de nuestro má--ximo ordenamiento, que al fin y al cabo es el que debe prevalecer frente a los Poderes de la Unión de acuerdo con el principio de la Supremacía Constitucional.

Uno de los efectos que deberían de tener las sentencias protectoras frente a las autoridades señaladas como responsables es: - una sanción pecuniaria a cargo de la persona revestida de autoridad y de la Federación a favor del quejoso por las molestias económicas, físicas y psicológicas causadas por la realización del acto reclamado o el intento de realización del mencionado acto, la cual sería - impuesta por el juez federal tomando en cuenta las pruebas aportadas por ambas partes, además de una pena corporal a que debe sujetarse la responsable por dicha conducta, ya que toda violación a -- nuestra Constitución debe ser considerada como delito federal, porque de no ser así ¿donde quedarían los principios plasmados en las garantías individuales de nuestra Constitución Federal?. Todo esto, con la finalidad de aminorar y, si es posible, desaparecer, aunque suene un tanto utópico, los actos arbitrarios con que actúan a diario las autoridades al violar dichas garantías en perjuicio del gobernado.

Tratándose del exceso en el cumplimiento de las sentencias protectoras, si los actos extralimitativos causan agravio al quejoso, estaremos en presencia de un acto nuevo de autoridad o de repetición del acto reclamado, según sea el caso, cuya responsabilidad - de la autoridad debería ser la consignada en el artículo 215, penúltimo párrafo, del Código Penal vigente; pero no podríamos hablar en este último supuesto, de un exceso en el cumplimiento de las sentencias de amparo. En las conductas de carácter negativo, puede darse el exceso en el cumplimiento de las sentencias protectoras, pero dicho exceso nunca va a causar agravio al quejoso en sus garantías individuales; cosa que no sucede en el defecto de cumplimiento de la resolución federal, ya que en éste último, siempre va a implicar un agravio al quejoso porque no se le cumplieron todas sus pretensiones estipuladas en su demanda de amparo, por lo que el quejoso está legalmente facultado para interponer el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, siendo dicho defecto, a mi parecer, una forma de tratar de eludir la sentencia de la autoridad judicial federal y, en consecuencia, la responsabilidad - de la autoridad que cumplió de una forma defectuosa debería ser la prevista en el artículo 107, fracción XVI Constitucional y 208 de -

la Ley de Amparo cuya pena sería la mínima establecida para el delito de abuso de autoridad en el artículo 215 del Código Penal citado. Pero un defecto de cumplimiento de las sentencias de amparo no puede -- causar agravio a un tercero perjudicado legalmente llamado a juicio, y, por lo tanto, éste último no deberá interponer dicho recurso.

El retardo en el cumplimiento de las sentencias de amparo es -- el realizado por la autoridad responsable fuera de tiempo, o sea, que la autoridad cumplió la sentencia protectora después de las 24 horas siguientes a la notificación de la resolución federal o de la orden -- telegráfica de cumplimiento y que dicho cumplimiento fué total.

El retardo como el defecto de cumplimiento de las sentencias -- protectoras son formas, según mi criterio, de tratar de eludir la resolución de la autoridad federal y por lo tanto debería ser la misma pena, ya que en éstos supuestos al menos toman en cuenta la resolución federal, y por lo tanto tratan de evitarla, cosa que no sucede en las formas de incumplimiento de las sentencias de amparo, tal es el caso del incumplimiento por falta u omisión total de las sentencias protectoras, en el cual la autoridad responsable ni toma en cuenta, ni respeta la sentencia de la autoridad federal, siendo aplicable en éste -- último supuesto, a mi forma de ver, la máxima pena establecida para -- el delito de abuso de autoridad en el ya citado artículo 215 del Código Penal.

Como ya he mencionado en puntos anteriores, el acto nuevo de -- autoridad puede darse dentro y fuera del procedimiento constitucional; si se da dentro del procedimiento, estaremos en presencia de un abuso de autoridad por parte de la responsable cuya pena sería la establecida para tal delito; pero si se da después de haberse dictado la sentencia protectora, será una forma de incumplimiento de las sentencias de amparo y debería tramitarse por el incidente de incumplimiento por efectuar acto nuevo de autoridad, trayendo como consecuencia la máxima pena establecida para el delito de abuso de autoridad, la que deberá de aumentarse desde un tercio hasta dos tercios de su duración de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 y 65 primera parte del -- Código Penal citado por ser una autoridad reincidente.

La repetición del acto reclamado es una forma de incumplimien-

to de las sentencias de amparo y se tramita por medio del incidente respectivo; pero la repetición del acto reclamado es, a mi parecer, la conducta más grave en que puede incurrir la autoridad responsable por ser la más grande burla hacia el Poder Judicial Federal y a nuestra Carta Magna; conducta que debería de tener mayor penalidad en el derecho positivo y cuya sanción debería ser la máxima establecida para el delito de abuso de autoridad mas el aumento de dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena de acuerdo con los artículos 20 y 65 segunda parte del muchas veces citado Código Penal ya que en éste supuesto existe reincidencia por efectuar delitos de la misma especie.

Por lo que se refiere a los términos Cumplimiento y Ejecución de las sentencias de amparo diría que: el Cumplimiento debe darse o empezar a darse por la responsable de una forma voluntaria dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia protectora o de la orden telegráfica de cumplimiento y después de las 24 horas si no es requerida; la Ejecución se da después de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia protectora o de la orden telegráfica de cumplimiento por la autoridad responsable obligada de una forma coercitiva, por el juez de Distrito, por la autoridad que conoció del amparo o por la autoridad que la ley señale a consecuencia - del incumplimiento de la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable.

-----BIBLIOGRAFIA-----

- 1.-Diccionario de la Lengua Española. Edit. Espasa-Calpe S.A. Madrid, 1959.
- 2.-Arellano García Carlos. "El Juicio de Amparo" Edit. Porrúa S. A. México, 1982.
- 3.-Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. "Nueva Legislación de Amparo Reformada". Edit. Porrúa. S.A. México, 1984.
- 4.-Burgoa Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa S.A. México, 1980 y 1983.
- 5.-Burgoa Orihuela Ignacio y otros. "Cursos de Actualización de Amparo". Edit. U.N.A.M. México, 1975.
- 6.-Escrache Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Edit. Norbajacalifornia. México, 1975.
- 7.-Arilla Bas Fernando. "El Juicio de Amparo". Edit. Kratos S.A. México, 1982.
- 8.-González Cosío Arturo. "El Juicio de Amparo". Edit. U.N.A.M. México, 1973.
- 9.-Ovalle Favela José. "Derecho Procesal Civil". Edit. Harla. México, 1981.
- 10.-Gómez Lara Cipriano. "Teoría General del Proceso". Edit. U.N.A.M. México, 1979.
- 11.-De León Aurelio. "Manual de Amparo". Edit. Esquivel. México, 1934.
- 12.-R. Padilla José. "Sinópsis de Amparo". Edit. Cárdenas. México, 1978.
- 13.-Serra Rojas Andrés. "Ciencia Política". Edit. Porrúa S.A. México, 1978.
- 14.-León Orantes Romeo. "El Juicio de Amparo". Edit. Superación. México, 1941.
- 15.-Lira González Andrés. "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo - Mexicano". Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1972.
- 16.-Pallares Eduardo. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo". Edit. Porrúa S.A. México, 1978.
- 17.-Briseño Sierra Humberto. "El Amparo Mexicano". Edit. Cárdenas. México, 1971.

- 18.-Lazzarini José Luis. "El Juicio de Amparo". Edit. La Ley S.A. Buenos Aires, 1967.
- 19.-Bidart Campos Germán J. "Derecho de Amparo". Edit. Ediar S.A. Buenos Aires, 1961.
- 20.-Vallarta Ignacio L. "El Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus". México, 1896.
- 21.-Noriega Alfonso. "Lecciones de Amparo". Edit. Porrúa S.A. México, 1975.
- 22.-Castro Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Edit. Porrúa S.A. México, 1978.
- 23.-Fix Zamudio Hector. "25 Años de Evolución de la Justicia Constitucional". Edit. U.N.A.M. México, 1968.
- 24.-Palacios José Ramón. "Instituciones de Amparo" Edit. José M. Cajica Jr. S.A. México, 1969.
- 25.-"Anuario Jurídico VI-1979". Edit. U.N.A.M. México, 1980.
- 25.-Morello Augusto M. "Régimen Procesal de Amparo". Edit. Platense. Buenos Aires, 1966.
- 26.-Rojas Isidro y García Francisco Pascual. "El Amparo y sus Reformas". Edit. Católica. México, 1907.
- 27.-Bazdresch Luis. "El Juicio de Amparo". Edit. Trillas. México, - 1983.
- 28.-Delgado Moya Ruben. "El Juicio de Amparo en el Procedimiento Laboral". Edit. Píscis. México, 1971.
- 29.-Del Castillo J.A. "Frases y Anécdotas de Hombres Célebres". Edit. Libro-Mex Editores S. de R.L. México, 1983.
- 30.-"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Edit. - Porrúa S.A. 1984.
- 31.-Codigo Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa S.A. México, 1984.
- 32.-Apendice 1975, Primera, Segunda y Tercera Sala. de la Jurisprudencia Mexicana. de la S.C.J.N.
- 33.-Apendice 1975, Pleno y Salas. de la Jurisprudencia Mexicana. de la SCJN
- 34.-Apendice 1975, Pleno. de la Jurisprudencia Mexicana de la S.C.J.N.
- 35.-Tomo XXVII, Semanario Judicial de la Federación. pág. 2184.